
México, D. F., a 24 de noviembre de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 17 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 9 juicios de revisión constitucional electoral, 6 recursos de apelación y 4 recursos de reconsideración, que hacen un total de 36 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para la sesión del día de hoy, Señores Magistrados, Magistrada, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Mauricio Huesca Rodríguez, dé cuenta conjunta, por favor, con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Huesca Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término, me permito dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como diversos juicios de revisión constitucional relacionados con la designación de Magistrados Electorales locales que realizó el Senado de la República.

En primer término, me permito dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a su consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, relacionados con los juicios 2592 y 2605 relacionados con la designación de Magistrados Electorales en el Estado de Michoacán.

Al respecto, dada la conexidad en la causa, identidad en el acto reclamado y autoridades responsables, se propone la acumulación de los juicios.

En lo que hace al fondo de los asuntos, en opinión de la Ponencia, resulta fundado el agravio que planteó el ciudadano Alejandro Sánchez García, relacionado con que se realizó la designación de Magistrados Electorales por el Estado de Michoacán sin que se expresaran las razones de por qué no fue considerado para ocupar dicho cargo, no obstante que con antelación, ocupó dicho cargo.

Se arriba a la citada conclusión ya que, al haber fungido como Magistrado y decidir participar en el procedimiento instrumentado por el Senado para la designación de quienes habrían de conformar la nueva integración, se considera que tenía derecho a conocer las razones por las cuales no fue designado para continuar integrando el órgano jurisdiccional. De ahí que se concluya que el acto controvertido no colma los requisitos de debida fundamentación y motivación en el estudio.

En consonancia con lo señalado, igualmente se considera fundado el agravio planteado por Verónica Román Vistraín, relacionado con que la autoridad responsable violó en su perjuicio el derecho de igualdad y no discriminación, así como los principios democráticos de paridad, pluralidad e inclusión. Esto, ya que por las razones que se exponen ampliamente en el proyecto, se arriba a la conclusión de que la autoridad responsable soslayó exponer las razones por las que no designó a la justiciable como Magistrada Electoral y sí, por el contrario, optó por una integración final del Tribunal Electoral local sólo con varones.

En mérito de lo razonado, es que se propone revocar el acuerdo de la Junta de Coordinación Política y avalado por el Pleno del Senado de la República, exclusivamente por lo que hace a la designación de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que proceda la emisión de uno nuevo, en el que se pronuncie de manera fundada y motivada de por qué Alejandro Sánchez García, quien ocupaba el cargo de Magistrado Electoral no es designado para ocupar el cargo de Magistrado y emita la justificación motivada por la cual la ciudadana Verónica Román Vistraín no fue designada Magistrada Electoral.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, relativo a los juicios ciudadanos 2607, 2637 y el juicio de revisión constitucional 73 y 74, promovidos por Roberto Félix López, Carole Vázquez Pérez y los partidos de la Revolución Democrática y Trabajo, respectivamente, a fin de impugnar la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. En el proyecto, se propone sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral 73, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, porque no fue interpuesto por su representante legal.

Por otra parte, en el proyecto propone confirmar el acuerdo de designación impugnado, sustancialmente porque el Senado sí fundó y motivó debidamente la designación de los Magistrados Electorales en Tabasco, pues al ser un acto complejo se cumplieron las etapas del procedimiento establecidas en la Constitución y en la ley en la convocatoria, en tanto que la Comisión de Justicia -en cuanto órgano que instrumentó el procedimiento-, sí evaluó y verificó que los candidatos cumplieran con los requisitos exigidos para ser Magistrado y declaró elegibles e idóneos a los ciudadanos que satisfacían los mismos, para que en su momento, el Pleno del Senado, en uso de su libertad constitucional, eligiera a quienes considerara con mejor perfil.

Esto, sin que fueran exigibles las entrevistas, porque la convocatoria no las prohibió como una etapa o fase de procedimiento de designación, sino solamente se instruyó a los aspirantes de que, en el supuesto de que los convocaran, asistieran.

Por ello, se propone estimar que carecen de razón los actores cuando sostienen que no se verificó la idoneidad de las personas electas, ni se evaluaron que cumplieron los requisitos de selección para ocupar los cargos, porque la Comisión de Justicia sí llevó a cabo dicho análisis.

Asimismo, se considera que carecen de razón los actores al sostener que en la designación se repartieron cuotas partidistas, porque el Senado llevó a cabo procedimiento de

designación de Magistrados ajustándose a las normas constitucionales y legales, así como a lo establecido en la propia convocatoria, respetando los principios de imparcialidad e independencia, pues sometió a los candidatos a un proceso de validación de los requisitos de elegibilidad.

En tercer lugar, el proyecto propone declarar infundado el agravio contra la designación de Jorge Montaña Ventura, como Magistrado Electoral en Tabasco, al incumplir el requisito de gozar de buena fama o reputación, ello porque en el caso está demostrado que el referido ciudadano sí la satisface. Ello, porque los promoventes parten de la premisa inexacta de que Jorge Montaña Ventura ocultó información al Senado respecto de que se le iniciaron procedimientos administrativos pues está demostrado que en el escrito de protesta sí manifestó tales procedimientos seguidos ante la Contraloría General. También está acreditado que la resolución administrativa no es definitiva ni firme, pues hace falta que el Congreso del Estado se pronuncie al respecto.

Por tanto, atendiendo a los principios *pro persona* y presunción de inocencia, y el derecho humano de la integración de autoridades electorales relacionado con los objetivos públicos a la honra y a la buena reputación, ante la falta de elementos probatorios que acrediten fehacientemente que, de manera definitiva, esté impedido o imposibilitado para ejercer la función pública, no es posible estimar que Jorge Montaña Ventura carezca de buena fe, de buena fama o reputación como lo pretende la parte actora, pues de las constancias que obran en autos, no se advierte algún pronunciamiento del Congreso del Estado sobre alguna responsabilidad administrativa específica a dicho ciudadano.

En otro orden de ideas, en el proyecto propone desestimar el alegato de la actora relativo a que debió ser nombrada Magistrada Electoral en el lugar de Jorge Montaña Ventura, pues ella sí cumplió con los requisitos legales, porque parte de la premisa inexacta de que Jorge Montaña Ventura es inelegible, lo cual ya fue desestimado; además, el hecho de que la actora pasara a la etapa final del proceso, no implicaba necesariamente que debía ser electa porque tal decisión compete al Senado en uso de la facultad constitucional para elegir a los que consideren que cuentan con mejor perfil para el desempeño de la función pública.

Finalmente se propone desestimar la manifestación respecto al indebido estudio de la experiencia electoral del actor Roberto Félix López, en relación con los ciudadanos designados como Magistrados Electorales para integrar el Tribunal Electoral de Tabasco. Ello, porque la experiencia en materia electoral se ponderó únicamente como varios de los elementos a tomar en cuenta por la autoridad responsable en las etapas respectivas del proceso de designación y no como un factor determinante por sí solo para ser designado integrante de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, sino que, en su lugar, en cada etapa, se consideraron diversos elementos con base en los cuales se aprobó satisfactoriamente cada una de las etapas del proceso de designación.

En otro orden de ideas, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Manuel González Oropeza, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales números 2611 y 2612, promovidos por Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías, respectivamente, a fin de impugnar la designación de Magistrados Electorales para el estado de San Luis Potosí.

Previa acumulación de los juicios ciudadanos de cuenta y la desestimación de las causas de improcedencia hechas valer por la responsable, el ponente estima -conforme a Derecho- sobreeser en los juicios respecto de los actos reclamados consistentes en la convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado local, del 4 de julio del año en curso, emitida por la Junta

de Coordinación Política, así como del acuerdo del 4 de septiembre del propio año, suscrito por la Comisión de Justicia, ambas autoridades de la Cámara de Senadores, ello dado la extemporaneidad de la presentación de las demandas para impugnarlos.

Atendiendo al principio de mayor beneficio que debe prevalecer durante el análisis de los motivos de disenso, se aborda, en primer término, el motivo de inconformidad relativo a que la Junta de Coordinación Política así como el Pleno del Senado no les dio a conocer a los actores los parámetros para descartar sus solicitudes, siendo que en su concepto reunían los requisitos legales, así como la trayectoria profesional para desempeñar el cargo, garantizando un desempeño partidista, objetivo e imparcial en sus funciones como magistrados.

Lo anterior porque de resultar fundado, implicaría que se revocara en la parte conducente el acto reclamado y los accionantes alcanzarían sus pretensiones.

Se considera que el motivo de agravio es fundado porque, si bien el Senado desahogó diversas fases previstas en la convocatoria, lo cierto es que pasó por alto lo previsto en el artículo décimo transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 y, con ello, la situación jurídica concreta en que se encontraban aquellos participantes que estaban desempeñando el cargo de Magistrados al momento de instrumentarse el proceso de designación a los nuevos integrantes de órganos jurisdiccionales electorales locales, particularmente respecto de los actores, vulnerando con ello disposiciones constitucionales y la propia convocatoria, lo anterior porque de los hechos se advierte que no tomó en cuenta que conforme al referido artículo décimo transitorio, los actores que fungían como Magistrados al momento en que se emitió la convocatoria respectiva, tenían la expectativa de derecho para continuar integrando el órgano jurisdiccional electoral de San Luis Potosí, lo que de suyo implicaba que la decisión que, al respecto, adoptara la responsable debía estar debidamente fundada y motivada en forma similar a un proceso de ratificación.

De ahí que si bien no existe la obligación de que los ciudadanos que desempeñan los cargos sean necesariamente ratificados o, en su caso, nombrados para ocupar un nuevo período, lo cierto es que el órgano a cargo de pronunciarse sobre esas posibilidades debe llevar a cabo un valor integral de que le conduzca emitir una determinación en uno u otro sentido, precisamente en respecto a los principios emanados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo décimo transitorio de la Carta Magna en comento, reconoce que los magistrados que se encontraban en funciones, el derecho a participar en el procedimiento de designación implementado por el Senado, lo que derivó en la propia convocatoria estableciera que los ciudadanos situados en esas hipótesis, debían presentar al momento de su inscripción al proceso de designación, un escrito en el que especificaran las razones por las cuales se estimaba que debían ser designados para seguir perteneciendo la órganos jurisdiccional local, lo cual implicaba que estos se encontraban en una situación que ameritaba un trato diferenciado respecto del resto de los participantes, de ahí que el ponente proponga la revocación del acuerdo impugnado, a efecto de que la responsable se pronuncie de manera fundada y motivada sobre la permanencia de los actores en el cargo de magistrados para un nuevo período o, en su caso, otorgue las razones por las cuales no deben ser nombrados y ratificados en estas designaciones.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2624 y 2638, promovidos por

Hugo Urbina Báez y José Santiago Encinas Velarde, para impugnar la designación de los magistrados electorales en el Estado de Sonora.

En el proyecto, se propone acumular los medios de impugnación al advertirse la conexidad en la causa al existir identidad en el acto reclamado y autoridad responsable.

En cuanto al fondo se estima infundado lo alegado respecto de Jesús Ernesto Muñoz Quintal, de quien se aduce es inelegible para ser designado Magistrado por haberse desempeñado como Subsecretario de Enlace Legislativo Municipal e Institucional de la Secretaría de Gobierno en el Estado de Sonora, dentro del periodo que prevé el artículo 115, párrafo primero, inciso f) de la Ley Electoral federal. Cargo que se equipara al de Secretario del Ramo por ejercer la función de notario público en la notaria 101 en Hermosillo, Sonora.

Lo infundado deriva de una interpretación acorde con la Constitución y con los instrumentos internacionales las restricciones a los derechos humanos debe interpretarse restrictivamente, dando el mayor grado de ejercicio posible al derecho humano de que se trate. En ese orden de ideas las limitaciones bajo ninguna circunstancia podrán extenderse a supuestos no contemplados expresamente en la ley. De ahí que si en el artículo 115, párrafo primero, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se contempla como restricción desempeñar los cargos que se le imputan a Jesús Ernesto Muñoz Quintal en modo alguno lo hacen inelegible.

En lo tocante a que si bien el referido ciudadano afirma que presentó documentos que permiten acreditar conocimientos en Derecho Electoral no dice con qué documentos lo justifica ni el Senado expone cómo se satisfizo ese requisito legal.

Tal motivo de inconformidad se propone declararlo infundado teniendo en cuenta que en el expediente del actor obra el currículum en el que para acreditar los conocimientos en materia electoral expuso haber impartido en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, así como en el Congreso del Estado de Tamaulipas la conferencia "Implicaciones de la Reforma Constitucional en Materia Electoral", asimismo haber participado en el Seminario Internacional de "Dirección Política, Capacitación de Equipos de Campañas Rumbo al 2006" y realizado una publicación de título "Análisis y comentario sobre la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral", anexando las constancias respectivas.

Luego entonces si el Pleno del Senado al ejercer su facultad discrecional designó a la persona que cumplió con los requisitos exigidos en la Ley y que a su juicio resultó idónea para ocupar el cargo de Magistrado Electoral el nombramiento efectuado en esos términos es acorde a derecho.

De otra parte se propone estimar fundados los agravios en que los accionantes afirman que José Ricardo Bonilla Fimbres incumple con este requisito, ya que en los últimos seis años anteriores a la designación fungía como consejero estatal en el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora.

Lo anterior es así porque de las diversas pruebas aportadas por los accionantes y de la documentación remitida a esta Sala al requerimiento del Magistrado instructor, el Partido Revolucionario Institucional informó que el citado ciudadano Fimbres fungió como consejero político estatal durante el periodo comprendido del 2011 al 2014, cargo que es considerado de dirigencia partidista.

A las documentales que se detallan en el proyecto se concede eficacia probatoria plena para tener por acreditado que el referido ciudadano durante los seis años anteriores a la designación de Magistrado Electoral ocupó el cargo de consejero político en el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, teniendo en cuenta que

tales elementos de convicción si bien comparten la naturaleza de los documentos privado en atención a que provienen de un órgano partidista, también lo es que en autos no existe constancia que desvirtúe su autenticidad y contenido.

En el proyecto, se razona que no afecta el valor probatorio lo alegado por José Ricardo Bonilla en el sentido de que no ha sido consejero político del partido político en la entidad federativa, porque tal aseveración sólo constituye una manifestación carente de soporte probatorio, ya que aun cuando en el oficio remitido a ese órgano jurisdiccional por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se señala que no aparece registro del actor como integrante del Comité Directivo Estatal en el partido, lo cierto es que lo que se le atribuye es que formaba parte del Consejo Político Estatal, cargo que acorde con la normatividad del partido es de dirigencia.

En mérito de lo expuesto debe revocarse la designación que a su favor se hizo por el Pleno del Senado como el Magistrado del órgano jurisdiccional en la mencionada entidad federativa, en consecuencia en el proyecto se propone confirmar la designación de Jesús Ernesto Muñoz Quintal y revocar la designación de José Ricardo Bonilla Fimbres, debiendo el Senado designar a quien deba de sustituirlo de entre los aspirantes que acreditaron los requisitos de elegibilidad.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2642, promovido por Blanca María del Rocío Estrada Ortega, a fin de impugnar la designación de Paulino Jaimes Bernardino como Magistrado Electoral por el Estado de Guerrero.

En el caso se propone declarar sustancialmente fundado el agravio relacionado con que la designación en comento, resulta contraria a Derecho, al demostrarse que incumple con el requisito de elegibilidad contenido en el numeral 115, apartado uno, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionado con no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político, en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

En opinión de la Ponencia, del análisis de las constancias que obran en autos evidencian que la persona en cuestión al momento de su designación ocupaba el cargo de secretario de Acción Electoral del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Taxco, Guerrero, mismo que de acuerdo al análisis que se realiza en el proyecto es una posición de dirección.

En consecuencia, si el ciudadano cuestionado ocupaba un cargo de dirección partidista al momento de ser electo Magistrado Electoral, es evidente que actualiza el supuesto de inelegibilidad señalado por el que era aplicable la restricción señalada para ocupar el cargo de Magistrado Electoral.

Por lo anterior, al resultar sustancialmente fundado el motivo de inconformidad en cuestión, es que se propone revocar la designación en comento y ordenar al Senado de la República que proceda a designar a otra persona en sustitución de los ciudadanos que acreditaron los requisitos de elegibilidad.

Pregunto, Señor Magistrado, si continúo con la cuenta de los asuntos individuales.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Hasta ahí.

Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Perdón por la voz, pero ando un poco afónico debido al aire acondicionado de esta Sala. Trataré de expresarme lo más brevemente posible.

Se ha leído por el señor Secretario licenciado Huesca, diligentemente todos los casos que se someten ahora a nuestra consideración respecto del nombramiento de Magistrados en los tribunales electorales estatales, por parte del Senado de la República.

En todos estos casos, por eso no especifico uno en concreto, pero sí ya voy a especificar posteriormente si me lo permiten.

En todos estos casos, la Sala ha sido muy respetuosa de la valoración que el Senado de la República ha hecho, porque consideramos que su labor de selección es una labor que no corresponde a una especie de junta calificadora de los méritos de los candidatos, sino a una serie de consideraciones y de apreciaciones que el Senado tiene facultades constitucionales para hacer.

En ese caso, habiendo dicho esto, quisiera referirme particularmente a dos supuestos. El primer caso, el JDC-2592 y acumulado, de la Magistrada Alanis; y si después me lo permitieran, quisiera referirme al juicio de protección de derechos 2642, de la Ponencia de un servidor.

En el primer caso, 2592 y acumulado, se dan los supuestos de dos candidatos a ocupar la Magistratura electoral en el Estado de Michoacán; uno de ellos, el caso del señor licenciado Alejandro Sánchez García, que ha venido desempeñando su cargo como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado; y en el segundo expediente, de la licenciada Verónica Román Vistraín.

Son dos supuestos distintos, pero que tienen la misma pretensión, por eso se acumulan para verificar la regularidad del proceso de designación en el estado que excluyó a estas dos personas.

Es opinión de un servidor que solamente pudiéramos nosotros entrar al análisis de estos casos de exclusión, digamos, o de no selección de las personas para ocupar la magistratura, solo cuando exista una disposición constitucional o legal que les diera a estas personas una condición específica. Me refiero, sobre todo, a la condición de ser Magistrado del Tribunal Electoral antes del proceso de selección de los nuevos magistrados de los tribunales, de los nuevos tribunales electorales, a partir de la reforma política de este año.

La reforma constitucional de 2014 previó el supuesto en el artículo décimo transitorio de la reforma, que dice que los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales, en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su cargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos.

El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior, a la entrada en vigor de este decreto.

El último párrafo del artículo décimo transitorio dice. *Los Magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.*

Esto significa que los Magistrados que ya venían desempeñando el cargo, sencillamente la Reforma los califica como elegibles, es decir, que pueden presentarse para que en su caso puedan ser nombrados a integrar el nuevo órgano jurisdiccional. Esta disposición llama la atención porque, evidentemente, no sería necesaria una disposición de esta naturaleza porque la igualdad ante la ley haría que cualquier ciudadano, los Magistrados que ahora o

antes ocupaban el cargo, o personas ajenas a ese órgano jurisdiccional, pudieran presentarse al proceso de selección de estos Magistrados.

Sin embargo, la Reforma Constitucional quiso referirse a estos supuestos, quizá por principio constitucional que se establece en el artículo 116 de la Constitución, fracción tercera, que también es objeto de una reforma reciente.

En esa disposición del artículo 116 constitucional, se refiere a que los nombramientos de los Magistrados y jueces de los poderes judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia; esta es una garantía cada vez más apreciada por quienes prestamos nuestros servicios en la administración de justicia, es decir, quien ya está desempeñado un cargo en la administración de justicia, tiene la garantía constitucional de que sea tomado en cuenta para el objeto de continuar en esas funciones o lo que llama la Constitución en el artículo 116, ser ratificados en el cargo.

Dice el propio artículo 116 en el párrafo antepenúltimo de la fracción III: *Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales. Podrán ser reelectos, y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determine la Constitución y las leyes.*

Esto, entonces, interpretado con el artículo décimo transitorio hace que no solamente los Magistrados sean elegibles, sino que su proceso de selección, digamos, para integrar el mismo órgano jurisdiccional pueda ser tomado en especial consideración, consideración que se ve claramente en la intención del Senado para que ellos en la convocatoria manifestaron que deberían de presentar los candidatos, los Magistrados que estuvieran en el cargo un ensayo de aproximadamente tres cuartillas en donde expresaran las causas por las cuales quisieran continuar desempeñando su servicio.

Este régimen constitucional previsto expresamente en la reforma en el artículo décimo transitorio del Decreto de Reforma, y derivado del principio de garantía, de estabilidad, digamos, de la Judicatura en el artículo 116, nos permite concluir, y yo estoy de acuerdo en ese sentido en el JDC-2592, como en mi propio asunto 2611 y el de otros de los señores Magistrados aquí presentes, de que es importante que haya una valoración o evaluación o respuesta, como se le quiera llamar, de los ensayos que los Magistrados anteriores hayan presentado al proceso de selección para la integración de los nuevos. En otras palabras, que no se les puede excluir en ejercicio de sus facultades discrecional por parte del Senado, facultad que sí tiene con respecto de otros requisitos que hablaremos en esta explicación de los casos. No tiene una especial obligación, digamos, el Senado de tomar en cuenta necesariamente o dar explicación de algunos de los requisitos que en la convocatoria se reproducen.

Pero para el caso de quienes han desempeñado el cargo de Magistrados electorales, sí consideramos con fundamento en la Constitución, en el artículo décimo transitorio y en el artículo 116 que el Senado debiera dar una respuesta, cualquiera que ésta sea en total soberanía de ese órgano legislativo para que aprecie, ya que en la convocatoria se dio un trato separado respecto de los otros ciudadanos candidatos a los cargos aprecie cuáles son los motivos que dieron estos Magistrados para continuar con el ejercicio de esta labor jurisdiccional.

Y esto no se encuentra en los dictámenes que estableció el Senado, por lo que en estos casos solicitamos muy atentamente al Senado que se dé una especial consideración a sencillamente los motivos que dieron cada uno de los Magistrados para continuar en el

ejercicio, dado que la propia Constitución trata de manera diferenciada o separada los supuestos de los Magistrados que actualmente están en el cargo jurisdiccional.

Esto me permite ya concluir mi intervención con respecto al primer caso, al expediente acumulado que nos somete la Magistrada María del Carmen Alanis, en la cual se concentra sobre todo lo que se refiere a la petición o al agravio de la licenciada Verónica Román Vistraín, con el objeto de que también esté el proyecto de la Magistrada solicitando esta misma explicación, explicación o situación de por qué no fue considerada ella como la única posible candidata a Magistrada a integrar un órgano jurisdiccional, dado que todos los demás son magistrados varones.

Yo quería empezar por la primera explicación porque, a diferencia de lo que acabo de decir respecto de los Magistrados electorales, sin referencia a un género específico, sino sencillamente a quienes ocupen el cargo de Magistrados, yo no encuentro en la Constitución ni ninguna disposición, ni en la convocatoria del propio Senado, ninguna disposición que obligue a que los candidatos, las candidatas mujer tengan una consideración como una especie de acción afirmativa del Senado, se obligue a cubrir las vacantes de los Magistrados nuevos electorales con una paridad o equidad o con una consideración especial, llamémosle así, dado que así denominamos a los Magistrados electorales en el primer caso, a una consideración especial con relación al género.

Ciertamente hemos avanzado mucho en esas consideraciones especiales pero respecto a las candidaturas a cargos de elección federal, así lo dice claramente la fracción I del artículo 41, en donde se dice que es un principio observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; en otras palabras, en puestos de representación popular.

Pero este principio alcanza a obligar al Senado a que explique por qué no incluyó una mujer cuando del proceso que nos da cuenta el Senado se desprende claramente que el Senado tomó en cuenta ocho candidatas y se presentaron 16 candidatos varones, algo así, pero sí se tomaron en cuenta candidatas mujeres y candidatos hombres.

Aquí no existe la obligación legal, en mi opinión, ni constitucional por supuesto, de que el Senado tuviera que seleccionar forzosamente alguna de las ocho mujeres, como sí hemos estado nosotros argumentando en los anteriores casos de representación, diputados, senadores, etcétera, hacia las mujeres.

Solamente recuerdo algunos casos, como el de Sonora, en donde un Tribunal Electoral precisamente, fue presidido por una mujer a disposición nuestra, en ese caso había en la Constitución de Sonora la disposición expresa que el Tribunal tenía que observar el género en la selección de los Magistrados.

Entonces, para yo poder aplicar esto y exigirle al Senado alguna explicación de esta naturaleza, necesitaría yo encontrar una disposición clara en la Constitución, tanto federal o local, o en la ley para que la equidad de género en este sentido, se extienda también a los cargos de la jurisdicción electoral.

Creo que, en este sentido, he explicado lo suficiente.

Estoy con la resolución de la Magistrada, como he estado de acuerdo mucho en decisiones recientes, pero efectivamente en el caso del género yo me apartaría porque no encuentro las mismas características ni el mismo fundamento constitucional o legal, para exigirle al Senado esta respuesta necesaria.

Aquí terminaría mi intervención por esta parte, Presidente, compañeros.

Y nada más recordaría, que al final quisiera hacer algunas observaciones a mi proyecto 2642.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Si me lo permiten, me referiría a los mismos dos asuntos que ya se refirió el Magistrado González Oropeza; y posteriormente, si quieren, agotada la discusión de estos dos asuntos, yo sugeriría que pasemos a la discusión de los otros que involucran temática distinta y yo tendré algún comentario sobre este asunto si ustedes, Magistrados, están de acuerdo.

Gracias, Presidente.

Por lo que hace a los asuntos que someto a su consideración y que de manera muy clara el Magistrado González Oropeza se ha referido tanto a los dos proyectos que presento y propongo su acumulación, y a uno de él, que involucran la temática de aspirantes a ocupar Magistraturas electorales locales que, anteriormente, se encontraban en funciones como Magistrados de los anteriores órganos electorales jurisdiccionales.

En el proyecto que someto a su consideración, efectivamente, en el juicio 2592, el ciudadano licenciado Alejandro Sánchez García hace valer como agravios, entre otros pero puntualmente, que el Senado a pesar de que solicitó la presentación de una motivación o un escrito en el que señalara cuáles son los motivos por los que le gustaría o considera que podría ser tomado en cuenta para la integración del nuevo órgano jurisdiccional electoral, pues no hace consideración alguna sobre el por qué no se le incorporó a esta nueva integración.

Y en el otro asunto, que se propone su acumulación, la licenciada Verónica Román Vistraín considera que se afecta su derecho de integrar la autoridad jurisdiccional electoral en igualdad de condiciones de los varones a la luz de que participaron 16 varones, 6 mujeres, y se conformó un Tribunal Electoral en el Estado de Michoacán exclusivamente con cinco hombres.

En el primer asunto de Alejandro Sánchez García, estoy proponiendo a ustedes declarar fundado el agravio, a virtud de que considero que el Senado de la República, a través de los órganos competentes -la Comisión de Justicia, de acuerdo con su propia convocatoria, debió haber fundado y motivado o debe emitir una resolución fundada y motivada en la que tome en cuenta las consideraciones que presentó el aspirante que hoy acude a esta Sala Superior que pretendía que pudiera ser tomado en cuenta en una especie de reelección por un período, como lo establece el décimo transitorio, aunque sabemos que no es reelección porque es un órgano distinto, un órgano nuevo, distinto sistema, distinto modelo, pero estaríamos vinculando al Senado de la República a que emita una respuesta fundada y motivada.

Ahora bien, por lo que hace al segundo juicio, la licenciada Verónica Román Vistraín considera que se afectaron, en primer lugar, sus derechos políticos de conformar un órgano público, que es la autoridad electoral; que el Senado se aparta del artículo 1º constitucional, del 35 constitucional, del 41, y de los tratados internacionales.

En el proyecto que someto a su consideración, a la luz de los hechos no controvertidos, que el Senado conformó un Tribunal en el Estado de Michoacán, exclusivamente con cinco varones, habiendo participado a la convocatoria seis mujeres, que junto con los 16 varones, de acuerdo con el dictamen o el documento que remite la Comisión de Justicia a la Junta de Coordinación Política, cumplieron con los requisitos exigidos en la ley, y en la convocatoria.

En el proyecto que someto a su consideración, se hace una interpretación sistemática funcional de los preceptos constitucionales, y conforme, también a la luz de los tratados internacionales, y partiendo del artículo 1º constitucional a favor, que establece la obligación de toda autoridad de privilegiar cualquier norma que beneficie a los derechos humanos.

Este artículo 1º, interpretado también con el artículo 4º, igualdad entre el varón y la mujer; artículo 35, igualdad en cuanto al derecho a integrar las autoridades públicas. No hay duda que un Tribunal Electoral o una autoridad jurisdiccional electoral es una autoridad pública, y a la luz del nuevo principio incorporado al artículo 41 constitucional, que efectivamente es un principio de paridad que obliga a los partidos políticos a registrar a sus candidaturas para Congreso General y para Congresos locales en paridad: 50 por ciento varones, 50 por ciento mujeres.

Y esto, a la luz de los tratados internacionales, de los que México es parte, hemos avanzado -y sobre todo en este Tribunal- en la construcción interpretativa de la tutela integral del ejercicio pleno del derecho a la igualdad, o participación en igualdad de condiciones, de las mujeres y los varones en el ámbito que nos corresponde.

Es decir, es la igualdad sustantiva, la igualdad material, pero no solamente para los cargos de elección popular o para la conformación de los órganos de representación. De hecho, en los tratados internacionales que hemos invocado en los precedentes en los que esta Sala ha tutelado, garantizado y restituido el derecho de las mujeres a integrar órganos de representación, órganos electorales, como el caso, el supuesto, que mencionó el Magistrado González Oropeza, estos tratados como son la Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres, la CEDAW, que es un tratado de Naciones Unidas; el Protocolo, la consulta, también sobre la CEDAW; la Convención Belem Do Pará, etcétera.

En todos estos tratados, se obliga, a los Estados Parte a garantizar el ejercicio, en condiciones de igualdad, de las mujeres, pero no solamente para la conformación de los órganos de representación popular, sino para el acceso al espacio público de toma de decisiones.

Esto lo desarrolló, me parece que de manera amplia en el proyecto en el sentido de que el Estado está obligado, para cada caso particular, a tomar las medidas necesarias para hacer posible este acceso de las mujeres.

En el caso particular, en el proyecto que someto a su consideración no se está obligando al Senado de la República, a una acción afirmativa o una cuota.

Me gustaría, sí, pero reconozco el ejercicio pleno de la soberanía del Senado, pero lo que sí me parece es que el Senado debe dar, igual que en el caso de los Magistrados que no tomó en cuenta la motivación o el escrito en donde plasmaban, de acuerdo al cumplimiento de la convocatoria del propio Senado las razones por las que querían ser ratificados, reelectos, tomados en cuenta para la conformación del nuevo órgano, en este caso estoy convencida también que el Senado de la República a la luz de estos principios constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna, de los tratados internacionales y regionales de los que el Estado Mexicano es parte, de la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, y la Ley para Erradicar la Discriminación entre Hombres y Mujeres, también expresamente se señala la obligación del Estado Mexicano en todos sus niveles de tomar las medidas necesarias para el efectivo acceso de las mujeres a los espacios públicos de toma de decisión.

Estoy convencida que a la luz de todos estos principios, dispositivos legales expresos y de los tratados internacionales, el Senado tendría que emitir una respuesta fundada y motivada para el caso particular, en el sentido de por qué conformó un órgano de puros varones o por

qué no incorporó, en el caso concreto, a la licenciada Verónica Román Vistraín y optó por un órgano conformado exclusivamente por varones.

Y en ese sentido, es que propongo declarar también fundado el agravio para que se dé una respuesta fundada y motivada a la ciudadana que acude a esta máxima autoridad jurisdiccional para recibir una respuesta de por qué no fue considerada en la conformación de ese órgano local electoral jurisdiccional.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo siempre he simpatizado con las cuotas y principios de equidad de género y lo hemos comprobado. Sin embargo, me parece que toda esa normativa internacional y nacional necesita un presupuesto, que se demuestre la discriminación, y no se demuestra la discriminación exigiendo el derecho solamente porque se tiene un género.

En este caso si todos los órganos, de todos los integrantes del órgano jurisdiccional hubieran sido mujeres, evidentemente yo no tendría ningún problema con eso, a pesar de que, bueno, se podría pensar que habría una discriminación en reversa para los hombres.

Pero la ocupación de este cargo está más allá del género, es de la capacidad y del criterio del Senado escogerlo, y no seleccionar a alguien porque es mujer, sino sencillamente porque los elementos para su valoración fueron más favorables; en esta coincidencia, de hombres.

O sea, yo no quiero pensar que el Senado está integrando a propósito tribunales varones, es decir, yo no creo que tenga esa disposición y solamente si se pensara o si se acreditara que esa fue su intencionalidad, cosa que es muy difícil, entonces podríamos hablar un poco de discriminación y aplicable el caso de toda esta normativa internacional, no; o sea, la integración de los tribunales es una integración profesional que, en mi opinión, está más allá de la discusión del género y que si bien me gustaría que, y aquí las Salas Regionales del Tribunal hemos demostrado que hemos tenido Salas en donde están totalmente integradas por mujeres, no porque sean mujeres sino sencillamente porque han sido las personas más capaces para ocupar ese cargo en ese momento.

Entonces, creo yo que por estas razones en esta ocasión no acompañaría con la orientación que tiene la Magistrada Alanis, que me atrae mucho pero creo yo que esta decisión está más allá de este punto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Son asuntos completamente discutibles y que, desde luego, se pueden tener diferentes puntos de vista.

En el caso, se trata de un acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el cual designó a Magistrados de diversas entidades de la República; pero por lo que se refiere a los dos asuntos que ahora son motivo de estudio, de acuerdo con lo que se ha expuesto, puedo compartir la conclusión, pero no todas las consideraciones.

Esto, para mí, es muy importante porque tratándose de aquellos Magistrados que ya venían desempeñando el cargo en los tribunales electorales, el artículo décimo transitorio de la reforma establece lo siguiente: *Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el transitorio segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos.*

Y a continuación existe un segundo párrafo donde se establece: *Los Magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.*

Esto, implica, en primer lugar, que los Magistrados que ya venían desempeñando el cargo podían ser considerados, eran elegibles para el nuevo nombramiento, pero no hay que perder, desde luego, la finalidad de la reforma, a lo cual no me quiero referir o, en su caso, diría únicamente que lo que se buscaba a través de la reforma con el nuevo nombramiento de los Magistrados Electorales locales para una nueva institución, un nuevo Tribunal Electoral que en muchos casos desde luego si pertenecían ya no deberían pertenecer al Poder Judicial local, tener mayor confianza, desde luego de parte de los actores políticos, se buscaba la confianza, lograr una mayor confianza.

Precisamente por ello se estableció en este segundo párrafo del décimo transitorio de la reforma: *Los Magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.* Esto es, no se les coartó su derecho a ser elegibles, pero tampoco se estableció el derecho a una ratificación, que es una cuestión completamente diferente, podían desde luego ser elegibles, no necesariamente, para el cargo.

Y, para mí, esto es muy importante establecerlo porque, como consecuencia, el Senado de la República tiene todo el derecho de designar desde luego por los votos necesarios a aquellos ciudadanos que en su caso reúnan los requisitos que menciona la convocatoria y la ley para ese efecto.

Precisamente por ello, yo en este caso comparto la conclusión a la que se refirió la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, que la revocación sería únicamente para el efecto de que a estos Magistrados, a los actores en este caso, se les dé respuesta fundada y motivada del por qué no fueron tomados en consideración o por qué no fueron electos para la integración de los nuevos órganos.

Se les dé respuesta, lo que no implica, desde luego, que, en su caso, deban o no ser nombrados. Eso, ya implica la valoración que tiene como facultad el Senado para resolver al respecto.

Y por lo que se refiere a la otra propuesta, comparto solamente la conclusión de que la actora que, como mujer, pretende, desde luego, ocupar el cargo de Magistrada, pues simplemente hay que tomar en consideración que en la convocatoria no se habla de equidad de género, y la paridad de género a que se refiere la Constitución es para aquellos cargos de elección popular, esto, desde luego, sin que implique que yo sostenga que no se debe de tomar en consideración a la mujer o al género femenino para la integración de los órganos jurisdiccionales. Desde luego que sí debe de tomarse en consideración, en igualdad de oportunidades que los hombres. La conclusión que en este caso comparto es que se le dé respuesta, que se le dé a conocer a la actora el por qué no se le tomó en consideración y, en su caso, el por qué en un momento dado se prefirió a puros hombres y no se prefirió a una ciudadana, desde luego, para integrar el órgano, pero me refiero a una respuesta simple y sencillamente por los motivos expresados, tomando en consideración que, para mí, es facultad soberana reunidos los requisitos de los ciudadanos y ciudadanas aspirantes a ocupar estos cargos, del Senado de la República el determinar, desde luego, por la votación

que en su caso se exigió para la designación de los magistrados o magistradas que integran los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

Precisamente por ello, tomando en consideración lo que se expuso con anterioridad, yo solamente compartiría la conclusión, el que se emita una resolución que dé respuesta precisamente a los actores y a la actora del por qué no fueron seleccionados o, en su caso, si deben ser seleccionados para la integración de esos órganos jurisdiccionales.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente, gracias.

Yo estoy de acuerdo también con los dos puntos del proyecto y me parece que lo que dice el Magistrado Penagos atiende a todos los fundamentos que expresó la Magistrada Alanis, sino que me corrijan los dos por favor, y entiendo que la Magistrada Alanis lo hizo por la pregunta o el posicionamiento que formulara el Magistrado González Oropeza, respecto a que no encontraba el fundamento para expresarse respecto a la equidad de género.

Y entiendo que la Magistrada lo que dijo, y cosa que yo comparto, pues que el fundamento aunque no está ni en la convocatoria ni en el proyecto, evidentemente está en el 1º de la Constitución, en el 4, en el 35, en el 99, y yo añadiría en el 6º, no sé si lo pronunció o no, por lo que hace al derecho de estar informado de una cuestión pública al margen de haber participado en ello, lo cual refuerza esta idea.

Y creo que se trata exactamente de supuestos muy similares porque lo que estamos ordenando al Senado es que se pronuncie respecto a la decisión que tomó, en unos casos entiendo que el Senado dirá o debe decir cómo es que sí tomó en cuenta el hecho de que algunas personas participaran, y estas personas integraran órganos jurisdiccionales. De la misma manera que en atención al principio de igualdad o al derecho de igualdad le pedimos al Senado que se pronuncie respecto de cómo fue que tomó esa decisión. Es decir, desde mi punto de vista el procedimiento sí garantizó la participación igualitaria de hombres y mujeres a partir del agravio de la licenciada Román Vistraín, le decimos: “Senado de la República contéstale a la señora...”.

No se está hablando ni de cuotas ni de la selección de varones o de mujeres, sino de cómo se tomó. Es decir, el deber de motivación que le pedimos al Senado, en este caso, deriva de la participación de mujeres y no del hecho de que se exija un deber de aplicación del principio de paridad en todo órgano público, que entiendo fue la postura del Magistrado González Oropeza; es decir, no es esa la exigencia, y en todo caso debe de cumplir el Senado con la motivación respecto de la decisión que ya tomó y que yo encuentro que no viola ninguno de los dos principios que están en juego. Uno, el de tomar en consideración a las personas que ya integran un Poder Judicial y, el otro, el de principio de igualdad para participar, en condiciones similares, varones y mujeres.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Nada más para aclarar algo que acaba de decir el Magistrado Nava, que no es del todo exacto a mi posición. Es decir, mi posición la presenté

inicialmente en el sentido de que esta Sala respeta la resolución del Senado, la respeta como un acto de la soberanía que tiene el Senado, confiada por la Constitución para seleccionar a los integrantes de los tribunales.

Sólo en el caso excepcional de que haya un fundamento constitucional que nos permita derivar una garantía diferenciada a esos candidatos es que nosotros nos atrevemos a solicitarle atentamente al Senado que nos indique cuáles fueron las razones, como en el caso de los Magistrados.

Pero como yo no encuentro ese fundamento constitucional para la equidad de género, para la integración de los tribunales electorales, yo seguiría el principio de que debemos de acatar las consideraciones que el Senado, en todo caso, hizo para estas cuestiones, porque además yo no estoy seguro si hubo género o no hubo género involucrado. Sencillamente el Senado seguramente escogió a las personas que en su consideración eran idóneas para ocupar el cargo.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Sí, Presidente.

No me refiero a la consideración que hizo el Senado respecto de la idoneidad, seguramente que así fue. Lo que digo es que me parece que el Senado tiene que motivar con base en el derecho de igualdad algo que está en condiciones de saber una participante. Eso es todo.

No es una cuestión de género, ni de cuotas, ni de la consideración del Senado, sino de motivación a la respuesta. De la misma manera que para el caso de las personas que integraron tribunales anteriormente le estamos pidiendo al Senado que se pronuncie respecto de la motivación, no entrando a la cuestión que lo hizo favorecer, que hizo favorecer a una persona para ser integrada o no.

En ese sentido sí acompaño los dos puntos del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Abonando a lo que señala el Magistrado Nava, pero quizá un poco más en respuesta a la primera intervención que hizo el Magistrado González Oropeza en el sentido de una posible discriminación. Creo que precisamente, o sea, hay un hecho incontrovertible que es un Tribunal local conformado con puros varones, cien por ciento varones, cinco varones, en el que, bueno, aquí hay una mujer, la de la voz y en una convocatoria en la que participaron seis mujeres y 16 hombres.

La ciudadana actora precisamente argumenta que hubo esa discriminación, es su argumento principal.

Entonces, la respuesta que debe dar el Senado es a la luz de los principios constitucionales, los tratados internacionales, es motivando, precisamente a la luz del principio de igualdad de oportunidades, de la integración, etcétera, ya todo lo que se dijo, pero hoy nosotros no podríamos calificar si hay o no discriminación.

O sea, como presupuesto para que nosotros ordenemos una respuesta fundada y motivada por parte del Senado, no me podría yo ubicar en el supuesto que señala el Magistrado González Oropeza que necesita de la configuración de una discriminación previa, justo creo que ahí es en donde estamos y es de lo que se duele la ciudadana y el Senado tendrá que dar una respuesta.

Qué pasaría, permítanme poner sobre la mesa un supuesto hipotético, que el Senado simplemente determinara que son hombres porque así es, sin decir: “Fueron mejor evaluados, etcétera”. Ya hemos discutido mucho los procedimientos de ingreso y designación o conformación de órganos públicos electorales, tiene que haber un razonamiento, una motivación el por qué quedó conformado de esta manera el órgano jurisdiccional local en Michoacán.

Pero si hay o no discriminación, pues precisamente el Senado es el que tendrá que dar una respuesta motivada por qué no incorporó en el caso particular a la ciudadana que se duele de discriminación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si me permiten, compañeros, yo quisiera señalar mi postura en este asunto.

Como ya lo señalaron quienes me precedieron en el uso de la palabra, pues se trata de un asunto en que hay dos circunstancias que se resuelven en un mismo proyecto, que nos somete a consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Yo me voy a referir a cada uno de los temas a que este proyecto se refiere.

Yo creo que las consideraciones de fondo de los proyectos de la cuenta, la convocatoria que al efecto emitió para designar Magistrados electorales en las distintas entidades federativas, en su apartado segundo, numeral sexto, así como en el régimen transitorio correspondiente, claramente reconoció una calidad especial a aquellos ciudadanos que ocupaban el cargo de Magistrados, pues dicho numeral disponía: *Si el aspirante actualmente se desempeña como Magistrado del órgano jurisdiccional en materia electoral, debía presentar escrito con una extensión máxima de tres cuartillas, donde expresara las razones y motivos por los que considerara debía seguir perteneciendo a ese órgano.* Así, textualmente, se estipuló.

En ese sentido, coincido en que necesariamente se hizo una distinción entre los concursantes o los aspirantes, como le queramos llamar, los aspirantes que no formaban parte de las autoridades que antes existían y los que pertenecían a los tribunales electorales locales de cada uno de los Estados; es decir, los Magistrados estaban en una situación jurídica distinta del resto de los concursantes.

Y por ello estimo que si el propio convocante señaló que debían de emitir un dictamen –por decirle de alguna forma-, un escrito que no pudiera rebasar tres cuartillas, en el que expresaran las razones por la que estimaban que debían de continuar, pues lo menos que tenían que decirle era: *“No reúnes los requisitos que nosotros estimamos para que continúes en la función que venías desempeñando con antelación”.*

Eso es lo único que, en realidad, se le pide en el proyecto.

Explícale por qué razón el recurrente no forma parte de los designados, en esta ocasión, para conformar el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

Entonces, bajo estas circunstancias creo que, efectivamente, estamos cuidando un derecho que ellos mismos establecieron en su propia convocatoria. Entonces, por esa razón, creo que sí existía una obligación diferenciada por medio de la cual se les debía explicar por cuál razón no iban a formar parte de la nueva autoridad electoral en el Estado.

Ahora bien, en cuanto hace al tema de género. Yo creo que hay que recordar que desde la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma de nuestra Constitución Federal, el 24 de septiembre de 1974, se propuso elevar a la categoría de norma constitucional, la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación de la mujer.

Lo anterior, tuvo como finalidad exclusiva el facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: primero, en el educativo; segundo, en el laboral; tercero, en la realización de la vida familiar y, cuarto, en la configuración de estructuras públicas o políticas. Con ello, se procuró garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, para que la mujer -de alguna forma- tuviera mayor oportunidad para ocupar cargos públicos y que tuviera una actividad realmente efectiva en la vida social, en la vida política, en la económica y en la jurídica del país, sin distinción alguna que se refiera exclusivamente por el género.

Atiendo fundamentalmente lo que señaló el Magistrado Manuel González Oropeza, en el sentido de que, definitivamente, cuando estamos hablando de órganos jurisdiccionales u órganos técnicos en cualquier área, no podemos ser estrictos en una norma de paridad de género. Es indiscutible que no puede obtenerse, ni debe lograrse, y no porque sean más mujeres nos vamos a ofender los hombres, ni porque sean más hombres, tampoco las mujeres se deben de ofender.

Sin embargo, cuando de alguna forma en un Tribunal -como el de Michoacán- se designan exclusivamente varones, yo creo que posiblemente debía haber, existía la necesidad de que el dictamen de la Comisión de Justicia del Senado de la República debió poner un apartado "estas son las mejores calificaciones por esto, por esto y por esto y por eso se designan". Y yo creo que, técnicamente, no habría forma de modificar o de pedirles una explicación distinta, porque se está atendiendo a cuestiones de capacidad.

Y eso, en realidad, en los efectos de la sentencia, en el proyecto que se somete a nuestra consideración la Magistrada Alanis Figueroa es eso: simple y sencillamente que le den una explicación a esta señora de cuáles son los motivos por los que no fue designada o por qué se designaron exclusivamente por hombres, exclusivamente, no tiene ningún otro efecto.

Ahora, yo creo que, con esto, además, se cumpliría totalmente con lo relativo al Pacto Federal, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por las siglas en inglés CEDAW; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, cuestión que celebramos el día de mañana, para mayor circunstancia de que debemos de tomar mucho en cuenta este tipo de situaciones, así como muchos criterios que ha establecido esta Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación e inclusive nuestras Salas Regionales cuando se trata de asuntos político-electorales. Por estas razones yo creo que yo votaré con el proyecto, porque lo único que estamos haciendo es exigir al Congreso de la Unión, perdón, al Senado de la República que nos señale los motivos y razones por los que no forman parte y se les comunique, y en caso de que estime dentro del aspecto de su soberanía otorgarles un lugar, pues también que diga porqué razón. Eso es todo. Y por esa razón acompañaré el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Es que son muy convincentes las razones que dan por la conveniencia y oportunidad de dar esa explicación. Es decir, pareciera que el debido proceso legal exige este tipo de explicaciones. Sin embargo, yo prefiero ser más cauto con

relación a nuestra relación con el Senado de la República, porque al conocer sus facultades constitucionales de nombramiento y ratificación. Debemos nosotros no interferir y me parece que si estamos dando o pidiendo explicación con relación a esta persona del género femenino, también deberíamos de pedir explicación en porqué valoró de la manera en que lo hizo lo experiencia, el conocimiento en otros casos o por qué no llevó a cabo la entrevista y no dio a conocer los resultados de la entrevista.

Entonces realmente estamos haciendo una excepción que no tiene su fundamento constitucional ni legal. Tiene un fundamento, digamos, de justicia, de justicia social, lo cual es muy bueno. Pero en las relaciones entre los Poderes creo que debemos de ser más cautos en este sentido, y estamos dando un tratamiento diferenciado a este caso por ser mujer, que a los demás por ser hombres o mujeres, no sé qué, no sé cuál sea el resultado de que se quejan y estamos conociendo de estas resoluciones, porque no fue valorado su conocimiento, experiencia electoral o porque no se les hizo, no le dieron resultados de la entrevista.

Bueno, las mismas cuestiones de justicia y de razonabilidad dirían: Bueno, por qué no nos explican. Y entonces pondríamos al Senado en una situación de estar explicando actos que son, que pertenecen a su soberanía.

Por eso decía que esta materia de los Magistrados electorales es de tal manera, excepcional, y hay un fundamento constitucional y legal para hacerlo, que por eso yo estoy de acuerdo con que se le pida esta resolución.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias, Presidente. Con la venia.

Para reaccionar a lo que acaba de decir el Magistrado González Oropeza. Yo lo veo completamente distinto. Yo integro un Tribunal Constitucional y estoy ejerciendo jurisdicción, no estoy en una relación entre Poderes ni tengo porqué ser cauto. Tengo competencia para ello. Se hacen los estudios en todos los proyectos de que somos competentes, de que hay interés jurídico, de que hay legitimación, de que nos corresponde y podemos conocer, y en ese sentido creo que entramos a resolver, con mucho respeto.

Gracias, Presidente.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado González Oropeza, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Nada más para decir que en estas funciones se reconoce que aún en los Tribunales Constitucionales pueden tener facultades de auto-restricción, es decir, como Tribunal Constitucional podemos ir sin límite a muchas cosas.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: No iba a empezar por ahí, pero se me hace muy atractivo en el debate, sobre todo de frente a la función del Tribunal Constitucional Electoral

de explicar por qué estamos haciendo un ejercicio de tutela judicial efectiva en el fondo del proceso de designación que corresponde al Senado de la República, pero por disposición del Poder Revisor de la Constitución; el Poder Revisor depositó, como todos recordamos, en el Senado de la República, en el Poder constituido, la facultad de designación de tribunales electorales de los Estados a través de sus miembros.

Y digo esto porque parece que el debate de la posibilidad de control judicial de los actos parlamentarios, distintos a los formal y materialmente legislativos, se ha concebido como una noción de excepción en las democracias actuales.

Genéricamente hay que decirlo, se había considerado que la inmersión de la jurisdicción en los actos denominados genuinamente parlamentarios, tenía que ser objeto de una cautela muy rigurosa, como dice el Magistrado González Oropeza. Es innegable que inclusive en las democracias consolidadas se daba un fenómeno de auto-restricción judicial en esa perspectiva.

Pero hay que decirlo, si bien los actos que hoy estamos revisando que son las designaciones de los Magistrados electorales locales de estos 17 Estados de la República, del Distrito Federal, emanan de un órgano legislativo formal eso está claro, en su materialidad estos actos se traducen en la facultad de designación de jueces electorales estatales, en eso se traduce esta facultad.

Y en la perspectiva de lo que se está demostrando en este diálogo, lo cual yo comparto, esa función no está acorazada con la protección que debe privilegiar a la función parlamentaria del Senado en la creación legal, es una facultad diferente del Senado de la República la designación de Magistrados de tribunales electorales locales de la que le corresponde a la creación normativa que al propio Senado le corresponde, hay que decirlo.

Y, ¿por qué se tiene acceso a la tutela judicial efectiva en estos casos? O sea, ¿en qué orden jurídico estamos?

Bueno, porque la designación de Magistrados Electorales locales es un derecho político que tienen todos los que participaron en esta convocatoria pública que abrió el Senado de la República se constituye como la materialización del ejercicio de un derecho político que se encuentra en nuestro orden constitucional, trazado en el artículo 35 y en el 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que todos los ciudadanos del sistema interamericano debemos gozar de los siguientes derechos, y uno de ellos de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de nuestro país, y de este derecho político, es que se materializa la pretensión de quienes hoy impugnan ante este Tribunal el proceso de designación.

Y el artículo 25 de la propia Convención determina como obligación de los Estados parte, en este caso del Estado Mexicano a través de nosotros los jueces constitucionales, de desarrollar las posibilidades del recurso judicial. Así está trazado en el arábigo segundo del artículo 25 de la Convención Americana que establece el derecho a un recurso judicial; y determina los Estados Parte se comprometen a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y qué mejor escenario de tutela judicial efectiva a través de este Tribunal, qué mejor oportunidad de desarrollar las posibilidades del recurso judicial en un proceso de gran calado como es el de designación de los jueces constitucionales electorales de los Estados de la República. Y lo digo de manera sumamente respetuosa, pero con ese énfasis; es decir, la oportunidad que tenemos nosotros como Tribunal Electoral de revisar que el proceso de designación que compete originalmente al Senado de la República, que este proceso sea compatible hoy con el sistema interamericano de designación de jueces electorales; es decir,

no está a debate, y esa es una fortuna que corresponda o no al Senado de la República la facultad originaria única de designación de los Magistrados Electorales locales.

Lo que está a debate es si podemos o no, hacer tutela judicial efectiva a través de un recurso judicial, como los que estamos resolviendo a través del juicio para la protección de los derechos políticos de estas designaciones.

Y por qué lo podemos hacer, y esto es sumamente importante, porque lo que estamos privilegiando y creo que esta es la lógica, que los jueces electorales de todo el sistema, en este caso de 17 Estados de la República y el Distrito Federal, que estamos revisando que el proceso de selección y nombramiento haya cumplido con las bases esenciales, o con los principios y parámetros básicos que deben tener quienes son elegidos a los cargos máximos de las Judicaturas, en este caso, estatales.

Es decir, lo que estamos privilegiando es que los designados cumplan con los principios de excelencia, profesionalismo, independencia, imparcialidad y objetividad, que no son los hoy principios de nuestro orden constitucional propiamente dicho, sino de nuestro sistema de convencionalidad al que también estamos.

Esta es la oportunidad que nos estamos dando como Tribunal Electoral.

Por supuesto que corresponde al Senado de la República la facultad originaria de designación, qué fortuna que no está a debate. Lo que estamos debatiendo es la tutela judicial efectiva que tienen quienes se consideran indebidamente excluidos de este proceso de designación o este proceso de nombramiento y selección.

¿Por qué se puede revisar este proceso? O permítanme ponerlo en estas palabras, ¿por qué se debe revisar el proceso? Porque la revisión judicial va a permitir garantizar la independencia, la imparcialidad, el profesionalismo de quienes fueron designados en este proceso por parte del Senado de la República; si no, creo que estaríamos en una problemática mayúscula, de frente a la tutela judicial, pero sólo lo hago porque se dio como un debate colateral, no es mi intención.

Hay dos aspectos que se destacan, tanto en el proyecto del Magistrado González Oropeza, como en el de la Magistrada Alanis, que con mucha sistemática ustedes han individualizado en dos bloques, si me permiten, el primero tiene que ver con la impugnación concreta, que se hace en este proceso de designación, de quienes habiendo sido, habiéndose desempeñado como Magistrados de los órganos estatales, o de dos órganos estatales que fueron renovados, fueron excluidos de la selección final en estos estados de la República. Esto es un primer debate, si no lo saco de contexto, que se ha dado en la Sala Superior y he oído con mucha atención la lógica de este debate.

¿En dónde creo que está el punto medular para encontrar una coincidencia o separarte de este criterio? Creo que esto es lo fundamental. Lo han dicho ustedes, yo solamente lo reiterará por el punto de vista que pretendo sostener, que la propia convocatoria que desarrolló a través del acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, determinó, y es así como lo observan los proyectos y es así como coincido en esa perspectiva con los proyectos, en la propia convocatoria se determinó en la Base Segunda, en el inciso, en el arábigo 6º, que si el aspirante se desempeñaba actualmente como Magistrado de un órgano jurisdiccional local que se encontrara dentro de los tribunales que iban a ser renovados, debía presentar un escrito a través del cual se le exigía en una extensión máxima de tres cuartillas, expresarle al Senado de la República a través de los órganos competentes en la instrumentación, las razones o motivos por las que considerara debía seguir perteneciendo a dicho órgano.

No quiero entrar a los pruritos, no tiene, no es esencial en este debate de la confección de este punto que se encuentra en el punto o en el número segundo de la convocatoria; lo que para mí sí es muy importante es poner en este plano esta perspectiva.

Si lo que se hace o qué hizo el Senado de la República a través de esta convocatoria al instrumentar este arábigo 6º del punto segundo, en cuanto a la posibilidad de que los Magistrados que se desempeñaban como Magistrados de los tribunales electorales locales, pudieran ser electos o nuevamente al cargo, al máximo cargo de la justicia electoral en las entidades.

¿Qué hace el Senado de la República? Pues, para mí, en mi perspectiva, con sensibilidad, pero con sensibilidad a partir del reconocimiento implícito de la Reforma Constitucional del poder revisor de, en el mejor de los casos, aprovechar la experiencia probada en el desempeño, en algunos casos, el conocimiento en la materia, determinó, ya lo han leído todos acá, en el artículo décimo transitorio de la reforma constitucional que los Magistrados que se venían desempeñando en el cargo eran elegibles para un nuevo nombramiento. Y el debate no es sencillo porque se puede leer elegibilidad sólo como la posibilidad de competir en igualdad absoluta de condiciones en este proceso. O se puede leer igualdad o se puede leer elegibilidad como la posibilidad de inscribirte al procedimiento de designación de Magistrado. Pero creo que el que fue más allá, no es la lectura de los proyectos ni del debate de la Sala Superior, creo. Quien fue más allá de determinar nada más que eran elegibles, es decir, que debían, que tenían el derecho a poder participar fue el propio Senado de la República a través de la Junta de Coordinación Política porque uno observa cómo se trazó este arábigo sexto de la Base Segunda de la convocatoria y ahí se determina, no nada más se reproduce el décimo transitorio de la reforma constitucional.

Si se hubiera dado una reproducción literal que dijera: Podrán ser elegibles los Magistrados que actualmente se encuentran en funciones. Creo que el debate, por lo menos, sería más complejo. No sé la posición de cada uno.

No, pero fue el propio Senado el que determinó que quienes aspiraran, teniendo esta calidad de Magistrados, debían presentar por escrito una exposición de las razones donde determinarían por qué debían seguir perteneciendo a la justicia electoral estatal en estos órganos renovados.

Es decir, en esta lógica que creo que es lo que está privando, por fortuna, la convocatoria instrumentó el proceso de selección de los Magistrados que están en el cargo a través de la Base Segunda, arábigo sexto.

Algo que no era una exigencia o que no fue una exigencia, es lógico, no tiene ninguna consonancia, con una determinación de esta naturaleza de presentar un escrito en esta lógica de por qué pretendían el cargo quienes no se habían desempeñado en la magistratura. Pero fue la propia convocatoria la que desarrolla el contenido del último párrafo del décimo transitorio de la reforma constitucional.

Y ahí encuentro eficacia en los proyectos que nos proponen ambas ponencias. ¿Y por qué encuentro eficacia? Porque lo que se está determinando al Senado de la República, a través de los órganos competentes en la instrumentación que se dio al darse una exigencia o al establecer un presupuesto de presentar un escrito quienes tenían esta calidad donde expresaran las razones y motivos por las que consideran que debían seguir perteneciendo a dicho órgano, en esa perspectiva es consonante o es racional que deba venir un pronunciamiento por parte de los órganos involucrados en el Senado de la República, en este proceso de acuerdo a como está diseñado el modelo de designación, donde se den las razones por las cuales se determina que no fueron elegidos a pesar de tener esta calidad

antes del proceso de designación o porque estas razones que expresen los motivos que hayan señalado a través de este escrito son suficientes o estos motivos convencen al Senado de la República a partir de las exigencias legales y las que se instrumentaron en la propia convocatoria.

Ahí, encuentro este presupuesto.

No quiero quedarme de lado en el debate que nos propone la Magistrada María del Carmen Alanis en relación al tema de la convocatoria o de la designación en el Estado de Michoacán a 5 hombres, porque 5 integran el Tribunal Electoral en el Estado, y no haberse seleccionado en ese Estado a ninguna mujer, y esto, a mí, me parece un tema muy interesante.

Yo quería oír, por supuesto, sus puntos de vista para tomar una determinación.

Es un tema muy complejo, lo reconozco, porque se trata de la designación y nombramiento de Magistrados que deben cumplir con principios inherentes a la carrera judicial que hoy se encuentran determinados en nuestro orden constitucional y legal, donde sobresale o donde se privilegia el profesionalismo y la excelencia.

Para mí, lo que creo que debemos tomar como punto de partida para la resolución es que el Poder Reformador de la Constitución fue muy cuidadoso en el artículo 116, Base Cuarta, numeral cinco, al determinar la integración de estos tribunales.

El Poder reformador determinó: *Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de Magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública en los términos que determine la ley.*

Como podemos ver y creo que esto no está a debate, que lo primero que se exigió el Poder Reformador es que se respetó la perspectiva de integración numérica de titulares de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral. Lo primero que privilegia, es el número impar en esta designación.

En una lógica orgánica de los tribunales, para evitar mecanismos que pudieran, o en la práctica, empatarse a estas decisiones.

En esta perspectiva, y esto es lo que creo, tiene que leerse el artículo 116, Base Cuarta, numeral 5, en relación con los principios inherentes a la carrera judicial que se encuentran trazados en la propia Constitución Federal en la materia electoral; es decir, deben ser electos Magistrados Electorales Locales quienes cumplan con los requisitos de profesionalismo, excelencia, independencia, imparcialidad y objetividad para poder desempeñar el cargo, ese es el trazado natural. Pero creo que no podemos exentar del debate y esa es la perspectiva con lo que yo veo el proyecto, si no me disculpo, de que así como necesitamos una sistemática constitucional para llegar a la conclusión cuál es la idoneidad de las personas que deben ocupar el cargo de Magistrados Electorales, también tenemos en el propio orden constitucional hoy trazado el principio de igualdad entre hombres y mujeres, el desempeño no sólo público, sino privado en todas las esferas de nuestro ámbito jurídico.

Digo que es un tema complejo, pero creo que no estamos llevando nosotros al Senado a atomizarse en esta decisión, esta es mi perspectiva, porque creo que en esa lógica de sistemática, en este proceso de designación no puede dejarse de lado, sin una perspectiva particular, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, pero en este contexto.

El artículo 3º de Convención determina: *Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, es decir, de manera integral en sus políticas públicas y en particular en las esferas política, social, económica, jurídica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso las de carácter legislativo para asegurar el pleno desarrollo de la mujer con el objetivo de garantizar el*

ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones del hombre.

La sistemática constitucional tiene que darse hoy en la lógica también del sistema convencional que en una perspectiva de progresividad, por supuesto desde mi muy particular punto de vista se encuentra en el mismo plano la Convención que nuestro propio orden constitucional; es decir, en una perspectiva de progresividad de la tutela de derechos. Tengo que leer la Convención en cuanto a la exigencia a los Estados parte, en este caso Senado de la República, de tomar en todas las esferas una esfera sin duda alguna es la designación de los órganos jurisdiccionales electorales.

Todas las medidas apropiadas, incluso le exige las de carácter legislativo, aquí estamos si bien en una potestad que corresponde al Senado, pero es en otra atribución de asegurar el pleno desarrollo con el objeto de garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos de las mujeres como es el de ocupar cargos públicos, que es un derecho político.

Creo que lo que nos da hoy el bloque de constitucionalidad tanto a esta Sala Superior en la interpretación judicial, como al Senado de la República en el proceso que le corresponde la facultad de designación, es la oportunidad, yo así lo veo, de determinar a través de un acto debidamente fundado y motivado, cuál fue el criterio que ponderó, cuál fue el criterio que privilegió para designar o en la designación que hizo del Tribunal Electoral en el estado de Michoacán.

En otras palabras, si en la perspectiva de designación que hizo de cinco hombres en ese estado, ponderó el principio de igualdad de género en la lógica que nuestro sistema constitucional y convencional hoy le exige pero a través de la ponderación de la perspectiva de igualdad de género en este proceso de designación, al igual que debe ponderar, sin duda alguna, los principios inherentes a la carrera judicial que deben cumplir todas las personas que sean favorecidas en esta designación.

Es decir, va a ponderar principios constitucionales, que los designados cumplan con las cualidades de excelencia, profesionalismo, independencia, imparcialidad y objetividad, lo va a privilegiar sin, más allá del género, que esto es fundamental, con la perspectiva de igualdad de género que exige hoy asegurar el pleno desarrollo y garantizar el ejercicio y goce de los derechos políticos de quienes aspiran a los cargos públicos, como son los de la Judicatura en los estados.

Este ejercicio, que es el que se pide concretamente en el estado de Michoacán, y creo que si se da en esa perspectiva estaremos haciendo progresividad.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: No sé si después de esta exhaustiva explicación, quepa espacio para el juicio de protección de derechos 2642.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Es un asunto que, derivado de mi Ponencia, con relación a la designación de un Magistrado del estado de Guerrero, y yo quisiera hacer una explicación porque en un principio me decía que esta persona, Paulino Jaimes Bernardino, con una reputación intachable, no hay lugar a

dudas, pero había sido impugnado por la actora para ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, basado en que la actora manifestaba que el licenciado Jaimes había tenido el cargo de secretario de Acción Electoral del Comité Municipal de su partido político, del partido político en el cual milita.

En un principio, se había mencionado que este cargo de acción electoral no implicaba otra cosa más que la celebración de conferencias, de la organización de cursos, de alguna manera que no implicara ninguna otra obligación de parte de la persona citada, con relación al partido político. Sin embargo, en escrito de fecha 22 de octubre de 2014, el partido mismo en el municipio de Taxco, nos manifestó claramente que este licenciado tiene actualmente el cargo de Secretario de Acción Electoral del Comité Municipal del partido y ese cargo implica las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 132 de los Estatutos del partido.

En el artículo 132 de los Estatutos se refiere que los comités municipales estarán integrados por una Secretaría de Acción Electoral, efectivamente; pero el artículo 131 define que estos órganos son dirigentes. Es decir, los comités municipales son los órganos que dirigen permanentemente las actividades del partido en el ámbito de su competencia.

Esta descripción de la función del Secretario de Acción Electoral entonces, conflictúa con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuyo artículo 115 establece en el inciso k) no desempeñar, ni haber desempeñado, y en este caso está desempeñando, el cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores de designación.

Entonces, este es el fundamento legal estatutario para llegar a la conclusión de que esta persona ocupa un cargo de dirección a nivel municipal en la Secretaría de Acción Electoral, y por eso es que estamos revisando y revocando su nombramiento en ese sentido.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Magistrado Presidente.

Simplemente para anunciar que votaré concurrente el asunto del Magistrado Penagos, si no me equivoco el 2607 y acumulados; sólo por lo que hace a las consideraciones de la entrevista.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber otras intervenciones, señor Subsecretario, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos con excepción del 2607, que emitiré un voto concurrente en los términos que anuncié.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Sí, de acuerdo.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de todos los proyectos discutidos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todos los proyectos, con la excepción del acumulado al JDC, juicio de protección de derechos 2592, con la exposición que mencioné respecto al género con el cual hay un voto particular.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de todos los proyectos, en el entendido que, por lo que se refiere al JDC-2592/2014 y el 2611 del mismo año, es para que se les dé respuesta a los actores.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: De acuerdo.
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales 2592 y sus acumulados, que se aprueba por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, quien formulará un voto particular.

En cuanto a los proyectos a este mismo que tendrá voto razonado del Magistrado Penagos en términos de lo que acaba de señalar, lo mismo que en el juicio ciudadano 2611 y sus acumulados.

Y en cuanto al juicio ciudadano 2607, que es aprobado también por unanimidad, hay un voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa en términos de su intervención.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Nada más, entiendo que el Magistrado González Oropeza sólo emitiría voto particular por lo que hace al 2605, ¿no?

Magistrado Manuel González Oropeza: Así es.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Que se acumula al otro pero sólo por el tema de género.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Tomamos nota.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2592 y 2605, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado, en lo relativo a la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para los efectos señalados en la ejecutoria.

Tercero.- Se vincula a la Junta de Coordinación Política así como al Pleno, ambos del Senado de la República, para que den cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, e informen del mismo en los términos señalados en la sentencia.

Cuarto.- En tanto se da cumplimiento al presente fallo, los Magistrados electorales de Michoacán, que actualmente se encuentran en funciones, continuarán en el desempeño de las mismas y sus determinaciones serán válidas.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2607, 2637 y de revisión constitucional electoral 73 y 74, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobresee, en el juicio de revisión constitucional electoral 73 de este año, en los términos señalados en la sentencia.

Tercero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en lo relativo a la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2611 y 2612, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobreseen los presentes juicios en los términos señalados en la sentencia.

Tercero.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Senado de la República, en lo relativo a la designación de los Magistrados Electorales en el Estado de San Luis Potosí, para los efectos señalados en la ejecutoria.

Cuarto.- En tanto se dé cumplimiento al presente fallo, los Magistrados Electorales de San Luis Potosí que actualmente se encuentran en funciones, continuarán en el desempeño de las mismas y sus determinaciones serán válidas.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2624 y 2838, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la designación de Jesús Ernesto Muñoz Quintal, como Magistrado del órgano jurisdiccional local en el Estado de Sonora.

Tercero.- Se revoca la designación de José Ricardo Bonilla Fimbres, como Magistrado Electoral del referido órgano jurisdiccional.

Cuarto.- La Cámara de Senadores deberá nombrar al Magistrado Electoral que deba sustituir a José Ricardo Bonilla Fimbres, de entre los aspirantes que acreditaron los requisitos de elegibilidad para asumir esa función, en los términos señalados en la ejecutoria.

Quinto.- En tanto la autoridad responsable lleva a cabo la nueva designación, la vacante de Magistrado Electoral, deberá ser cubierta por el Secretario General.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2642, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de designación del Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Segundo.- El Senado de la República deberá proceder a realizar el nombramiento de un nuevo Magistrado Electoral para el Estado de Guerrero, en los términos señalados en la ejecutoria.

Tercero.- En tanto se da cumplimiento al presente fallo, los Magistrados Electorales de Guerrero, que actualmente se encuentran en funciones, continuarán en el desempeño de las mismas, y sus determinaciones serán válidas.

Señor Secretario Mauricio Huesca Rodríguez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Huesca Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

En esta oportunidad, daré cuenta con los proyectos que, de manera particular, propone al Pleno la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, relativo a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos recursos de apelación y tres juicios de revisión constitucional.

Inicio con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2680, promovido por Marcela Dávalos Aldape, en representación de la agrupación de ciudadanos denominada “Democracia ciudadana”, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de la cual deja sin efecto la notificación de la intención de obtener el registro como partido político nacional, presentada el 31 de enero de 2013, y asimismo determina que no procede la concesión de dicho registro.

La accionante sostiene que, en vía de reparación, se le otorgue el registro de facto como partido político nacional, pues si bien no presentó las afiliaciones debido a que fue obstaculizada para realizar las asambleas, menciona que el Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Frente Humanista, se les otorgó de facto el registro sin conseguir el mínimo de afiliados y, presumiblemente, sin realizar las asambleas.

Se propone considerar infundados dichos planteamientos pues la actora incumplió con los requisitos para obtener el mencionado registro, en razón de que no notificó la fecha, hora y lugar de la Asamblea Nacional Constitutiva y ésta no se llevó a cabo debido a que no celebró asambleas estatales con el número mínimo de afiliados válidos.

No se recibió el escrito de solicitud de registro como partido político nacional de la organización actora, acompañada de la documentación exigida por la normativa, además, en el proyecto se evidencia que, conforme a lo informado por el Instituto Nacional Electoral, las organizaciones que recién obtuvieron su registro como partidos políticos nacionales sobrepasaron el mínimo de afiliados exigidos en la norma aplicable.

Por otro lado, la parte actora refiere que en la resolución impugnada la responsable analiza de forma muy breve sus escritos de 16 de diciembre de 2013 y de 31 de enero y 20 de marzo de 2014, así como que se le exigieron mayor requisitos para obtener el registro como partido político, como lo es que se constituyera como asociación civil y que obtuviera el Registro Federal de Causantes para comprobar sus gastos.

Son infundados dichos agravios, ya que la responsable sí se pronunció respecto de los puntos medulares contenidos en los referidos escritos, además de que en ninguna parte de la resolución se observa que se le haya exigido constituirse como asociación civil, además de que el RFC tampoco formó parte de las exigencias que se debían cubrir para la obtención de registro, aunado a que la parte actora conocía la existencia de mecanismos alternativos para la rendición de cuentas sin el uso del mencionado registro.

Por las razones anteriores, y de manera particular las que se ponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 64 de 2014, presentado por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la sentencia de 22 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el cual se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en el sentido de declarar infundada la queja presenta contra el gobernador del Estado de México.

En el proyecto de la cuenta se propone considerar infundados los agravios relacionados con la incompetencia del Instituto Electoral local para conocer de la queja presentada en contra del gobernador, pues conforme al marco legal que se expone en el proyecto, dicha autoridad cuenta con la facultad de conocer las quejas en las que se aduzcan difusión de informes de servicios públicos en los medios diversos a la radio y televisión, y que no se efectúan en forma extraterritorial.

Lo mismo sucede con relación a los agravios en los que se señaló que el Instituto Nacional Electoral es a quien compete conocer de la queja inicial en razón de que los hechos denunciados no se adecuan a las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por las razones anteriores y las que, de manera puntual se precisan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 72 de este año, promovido por el partido político Morena, por el que controvierte sendos oficios emitidos por diversos funcionarios del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en los cuales esencialmente se le informa al instituto político que no se encuentra dentro de los plazos legales para obtener la acreditación de partido político nacional ante la autoridad administrativa electoral local porque se debe esperar a los plazos establecidos en el artículo 31 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla para obtenerlo.

En el proyecto, después de analizar las competencias legales para pronunciarse sobre la procedencia de la acreditación de los partidos políticos nacionales ante el referido órgano público local se llega a la conclusión de que el Consejero Presidente y la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, ambos del Instituto Electoral poblano carecen de atribuciones para pronunciarse sobre la procedencia de la acreditación del partido político Morena.

Consecuentemente se propone revocar los oficios impugnados y ordenar al Consejo General del citado instituto local para que emita la determinación que en derecho corresponda.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 431 de 2014, promovido por el Partido del Trabajo a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, por la que confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral de esa entidad en la que se realizó la redistribución del financiamiento público para los meses de septiembre a diciembre de la presente anualidad.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundadas las alegaciones que formuló el partido inconforme, encaminadas a evidenciar que el Tribunal responsable soslayó analizar su impugnación, a la luz de que la emisión del acuerdo señalado afectaba su financiamiento por actividades específicas. Esto, al evidenciarse que ese aspecto nunca lo sometió a controversia, pues sólo argumentó que se atentaba contra su financiamiento público ordinario.

En mérito de lo anterior es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 152 y 156 del presente año, interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, en contra de la resolución que declaró infundado el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de funcionarios del municipio de Cárdenas, Tabasco, así como en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la realización de un desfile del Día del Trabajo, así como un acto cívico el mismo día al que asistieron los señalados funcionarios.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios relativos a que se faltó al principio de exhaustividad porque no realizó las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente que valoró indebidamente las pruebas porque no las adminiculó y que se limitó a resolver con base en las afirmaciones de los sujetos denunciados.

Lo infundado estriba en que la responsable realizó todas las diligencias que estimó necesarias para el esclarecimiento de los hechos y a partir del material probatorio que obraba en el expediente estimó que no se acreditaron los hechos denunciados, aunado a que los recurrentes no precisaron las diligencias que se debieron realizar para allegarse del material probatorio que permitiera arribar a una conclusión diversa, ni de manera en que debieron adminicularse las pruebas.

Por todo lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente. Magistrada Ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2680, de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el juicio de revisión constitucional electoral 64, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En el juicio de revisión constitucional electoral 72, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el oficio impugnado, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del referido Instituto, se pronuncie respecto a la procedencia de la acreditación del partido político Morena ante el propio organismo público local, en los términos señalados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 431, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

En los recursos de apelación 152 y 156 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2682 de 2014, promovido por Baldomero Ramírez Escamilla, en contra de la resolución de 28 de octubre del presente año, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad 1962, que revocó la asignación de Consejero Nacional para el Estado de Guanajuato, recaída en su favor y designó, en su lugar, a María Alejandra Torres Novoa.

El proyecto propone, en principio, estimar infundado el agravio en el que se aduce la falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada en tanto con tal alegato la responsable sí explicó las razones por las que consideró actualizada en el caso la forma en que se deberán integrar las listas de consejeros nacionales conforme a la regla de alternancia prevista en los artículos 29 y 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido, y con base en éstas resolvió asignar a María Alejandra Torres Novoa en sustitución del hoy actor, con esa calidad, en Guanajuato mediante la aplicación de la regla de género.

En cuanto al agravio consistente en que el orden de prelación de las listas debe prevalecer sobre la paridad de género, la consulta propone igualmente estimar lo infundado; esto con base en el criterio de la Sala Superior de que la cuota de género se debe reflejar tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo.

En esa línea, se estima que en el caso dicha regla se observó no sólo al registrar el emblema "Patria digna" al que pertenecen tanto el actor como la tercera interesada María Alejandra Torres Novoa, según lo exige el artículo 31, párrafo cuarto del referido Reglamento de Elecciones; sino también al aprobarse los resultados de las listas definitivas de asignación de consejero nacional del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato. De ahí que, en genuino ejercicio de alternancia, tal designación recayó en una mujer, porque en el lugar número uno de la lista de asignación relativa se ubicó a un varón y haber propuesto al actor que tenía el segundo lugar en la propia relación implicaría conservar a dos personas del género masculino en la Consejería Nacional de esa entidad federativa, lo que sería erróneo.

Por último, el agravio consistente en que al haber tomado posesión del cargo Baldomero Ramírez Escamilla y ejercido funciones propias de Consejero Nacional, produce que se esté ante un acto consumado de manera irreparable se plantea también considerarlo infundado, porque de cara a un proceso electoral partidista como ocurre en el caso, distinto a una elección constitucional, la restricción legal para estimar irreparable el acto reclamado puede válidamente ser superada para en el caso María Alejandra Torres Novoa sea designada Consejera Nacional.

En virtud de lo expuesto, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2682, de este año, se resuelve: **Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.
Señor Secretario Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con

dos proyectos de sentencia, el primero es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 446 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la que resolvió confirmar el acuerdo 43 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, con motivo de la denuncia presentada en contra de Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional por la presunta realización de actos de precampaña y campaña electoral.

En el proyecto, se propone estimar infundado el agravio consistente en que la autoridad responsable se apartó de la Jurisprudencia del rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE EL TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS, porque, en opinión del demandante, existían elementos de prueba suficientes para llamar a otras personas a dicho procedimiento.

Lo anterior, porque el Instituto Estatal Electoral admitió la denuncia respecto de los sujetos señalados como responsables, en función de los elementos de prueba que existían en el expediente.

Por una parte, aquellos aportados por el actor y, por la otra, de los que se allegó conforme a sus atribuciones, por lo que si estos no evidenciaban la eventual participación de otras personas, no estaba obligada a llamarlas al procedimiento sancionador, circunstancia que fue confirmada por el Tribunal responsable.

En todo caso, el contenido de la Jurisprudencia pudo haber surtido sus efectos y la autoridad responsable compelida en observarla, si los elementos de prueba existentes hubieran aportado, al menos, indicios suficientes sobre la participación de otros sujetos, circunstancia que hubiese motivado llamara la Fundación Ganfer al procedimiento sancionador, lo que no aconteció en la especie. De ahí que se arribe a la conclusión de que la autoridad responsable no inobservó la Jurisprudencia aludida.

Los demás motivos de inconformidad se estiman inoperantes por las razones expuestas en el proyecto. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 180 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la parte conducente del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización en relación con la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondientes al Ejercicio 2013 que presentaron los partidos políticos.

Al respecto se propone estimar infundado el motivo de disenso relativo a la cuantificación e individualización de la multa aplicada por la responsable en el apartado 71 del informe impugnado. Por la omisión de saldar las cuentas al 31 de diciembre de 2013 o, en su caso, señalar las excepciones legales que justifiquen la aparición de los saldos de cuentas por pagar de ejercicios anteriores al cierre del citado ejercicio.

Lo anterior porque contrariamente a lo sostenido por el impetrante la autoridad responsable tuvo por acreditado que el Partido Acción Nacional no presentó comprobantes de pagos o evidencia de excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de saldos por cuentas por pagar por un millón 86 mil 556 pesos al 31 de diciembre de 2013. De ahí que incurrió en una falta sustantiva o de fondo, prevista en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

Además de que la autoridad responsable al considerar que la infracción constituía una omisión también precisó las causas de tiempo, modo y lugar del acto omisivo determinando

que la falta era de carácter culposo, violando con ello el principio de legalidad inherente a la materia electoral, por lo que al individualizar la sanción calificó la falta como grave ordinaria, y tomó en cuenta la reincidencia en que había incurrido dicho partido político, determinando imponerle la sanción consistente en el cien por ciento del monto involucrado, haciéndose acreedor a una sanción consistente en la reducción del 0.15 por ciento de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de un millón 313 mil 850 pesos, de conformidad con lo establecido por el artículo 354, párrafo primero, inciso a), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido se concluye contrario a lo expuesto por el partido político recurrente, la autoridad responsable sí cumplió con los principios de congruencia, idoneidad y proporcionalidad en cuanto a la graduación y determinación de la sanción impuesta.

Por otra parte, se propone estimar infundado el agravio relacionado con la indebida tipificación y calificación de la conducta contenida en la conclusión 36 del acuerdo impugnado, ello porque contrariamente a lo manifestado por el partido político actor, el hecho de que se haya señalado que el gasto efectuado no guardaba relación con el objeto partidista, no es imputable a la autoridad responsable, sino que dicha obligación le correspondía al referido partido político, pues el derecho que le asiste de rendir el informe anual viene acompañado de la obligación de expresar los argumentos que justifiquen el monto, origen y destino de los bienes y recursos y su finalidad de utilidad partidista, aunado a que también fue omiso en el desahogo de los requerimientos formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para acreditar que el gasto respectivo estaba referido al mantenimiento de las condiciones mínimas del personal del Partido Acción Nacional, situación que no aconteció en la especie.

Igualmente, se propone estimar que el Partido Acción Nacional carece de razón al sostener que la autoridad violentó los principios de seguridad y certeza jurídica, dado que por una similar irregularidad llevada a cabo por el Partido Revolucionario Institucional éste sólo recibió una sanción que debió ser cuantificada tomando como parámetro la sanción impuesta al partido político actor.

Lo infundado del motivo de inconformidad radica en que el partido político actor únicamente realiza una ponderación respecto de la sanción que le fue impuesta en relación con aquella que correspondió al Partido Revolucionario Institucional, sin embargo soslaya que para individualizar la sanción la autoridad responsable tomó en consideración tanto la omisión en la que incurrió como la reincidencia en su implementación.

Por tanto, si el partido político recurrente sólo se limitó a realizar un ejercicio comparativo entre la multa que le fue impuesta con relación a la que se le impuso al Partido Revolucionario Institucional basándose en que ambas radican en la compra de bienes, es claro que parte de una premisa equivocada, pues con ello pasa por alto las circunstancias particulares que en cada caso valoró la autoridad responsable para arribar a la conclusión de que existieron violaciones a las disposiciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Consecuentemente, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Señora Magistrada; Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Igualmente, afirmativamente.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los dos proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 446, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

En el recurso de apelación 180, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios ciudadanos 2668 y sus acumulados 2674 y 2675, todos de este año, promovidos por Flavio Roberto Santiago Sánchez, Judith Xóchitl Jiménez Calvo y Jacqueline Judith Aguilar Martínez, como regidores del municipio de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, en contra de las sentencias 6 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del estado de Oaxaca, en el que se reincorporó a Tomasa Margarita Sánchez García como regidora de Hacienda del aludido Ayuntamiento.

Al respecto, del análisis de los escritos de demanda la ponencia advierte que el agravio esgrimido por Judith Xóchitl Jiménez Calvo es fundado, en atención a que de conformidad con la prelación establecida en la normativa aplicable del principio de equidad de género es ella a quien le corresponde ocupar el cargo de regidor de Hacienda, dado que fue la persona de género femenino registrada en el cuarto lugar de la lista.

Por otra parte, se desestiman el resto de los agravios esgrimidos por los actores dado que parten de la premisa inexacta de que no se debió de aplicar la equidad de género al nombrar al regidor de Hacienda, sino que se debía de seguir un orden de prelación estricto, lo cual - como se explica en el proyecto- es inexacto, porque el principio referido constituye un elemento configurador y rector de todo el orden jurídico mexicano, por lo que su observancia es obligatoria en todos los niveles.

Consecuentemente se propone revocar la sentencia recurrida para efecto de que sea nombrada Judith Xóchitl Jiménez Calvo como regidora de Hacienda en el aludido Ayuntamiento, y el resto de las regidurías, las asigna el propio cabildo.

En segundo término se da cuenta con el recurso de apelación 181 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional con el fin de impugnar el acuerdo 232, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la designación de Consejeros Electorales en el Estado de Yucatán.

En el proyecto de cuenta, la Ponencia propone fundado el agravio del Partido Revolucionario Institucional, en el cual cuestiona la designación de Clemencia Adelaida Salas Salazar como Consejera Electoral en la citada entidad federativa. Lo anterior, porque se hace constar en el informe solicitado por el Magistrado instructor a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el registro de dicha ciudadana como integrante de la Coordinación Ciudadana Estatal del partido político Movimiento Ciudadano en el estado de Yucatán, siendo electa para el cargo mencionado el 9 de febrero del presente año, por lo que se estima que pertenecer a tal coordinación violenta la provisión del artículo 166, e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, se propone revocar la designación de Clemencia Adelaida Salas Salazar como Consejera Electoral en el estado de Yucatán.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 960 del presente año, promovido por Blanca Patricia Gándara Pech contra la sentencia de 30 de octubre del presente año, dictada por la Sala Regional del Distrito Federal, a fin de que ésta se revoque y se declare la inconstitucionalidad de la convocatoria para el otorgamiento del registro como organización adherente local del Partido Revolucionario Institucional en el

Distrito Federal, así como la inaplicación al caso concreto de diversos artículos del Reglamento de Organizaciones Adherentes del citado instituto político.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los agravios pues del análisis al escrito demanda, el juicio ciudadano al cual recayó la sentencia impugnada, es posible advertir que los agravios que hizo valer la enjuiciante fueron los que contestó, en estricto Derecho, la Sala Regional Distrito Federal, y en ninguna parte de la sentencia impugnada se inaplicó el artículo 32, fracción II, del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional y, mucho menos, el 41 constitucional. Por el contrario, mediante una interpretación sistemática, la Sala Regional llegó a la conclusión que tanto la convocatoria como los artículos reclamados no motivan una afiliación corporativa garantizando más bien la afiliación libre e individual de la ciudadanía.

Por lo que respecta a los agravios relativos a un indebido análisis de constitucionalidad por parte de la Sala Regional del Distrito Federal, a realizar el estudio de diversos Artículos del reglamento de las Organizaciones Adherentes del Partido Revolucionario Institucional con relación al artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 constitucional, la Ponencia estima que resultan infundados, ya que contrario a lo sostenido, la responsable sí realizó un puntual examen al respecto. Además, la Sala responsable realizó un adecuado test de proporcionalidad de la medida establecida en el citado reglamento.

Finalmente, en el proyecto se considera que el esquema diseñado por el Partido Revolucionario Institucional respecto a las organizaciones adherentes resulta válido y conforme al principio de auto-organización de los partidos políticos.

En mérito de lo expuesto se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente en los mismos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Son mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente, los tres proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 2668, 2674 y 2675 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer los presentes juicios.

Segundo.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 181, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por tanto se revoca la designación de Clemencia Adelaida Salas Salazar, como Consejera Electoral del Consejo local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Yucatán.

Segundo.- En tanto se dé cumplimiento a la ejecutoria de ese Consejo local seguirá integrado en los términos del acuerdo impugnado y sus determinaciones serán válidas.

En el recurso de reconsideración 960, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Distrito Federal.

Secretaria Berenice García Huante, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, a continuación doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de reconsideración 828 de este año, interpuesto por Enrique Pérez García en contra de la interlocutoria de 11 de marzo de 2014 emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral 8 de 2013.

En primer término, en el proyecto se considera en cuanto a la legitimación del actor que si bien el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no contempla expresamente que las partes en un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del órgano electoral, estén legitimadas para interponer el recurso de reconsideración, la interpretación extensiva de dicho precepto conduce a sostener que en esos juicios cuya competencia corresponde a las Salas Regionales, las

partes están legitimadas para interponer el recurso de reconsideración en contra de aquellas resoluciones que se funden en normas que estimen inconstitucionales o inconventionales, ya que en principio deben contar con un cauce jurisdiccional para plantear su pretensión, pues de otra manera se limitaría a su derecho de acceso a la justicia, en particular a un recurso eficaz, sin que lo anterior implique que todos los recursos deban ser admitidos, ya que para ello será necesario que se reúnan otros presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

En cuanto a los requisitos especiales de procedencia, en el proyecto se estima que al interpretar en forma extensiva y de forma más favorable a la persona el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que sí es posible impugnar las resoluciones de éstas cuando en los juicios citados decidan sobre la constitucionalidad de las normas que apliquen u omitan hacer el estudio de los agravios en lo que se alegue la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la norma, cuya inaplicación se solicite y que la resolución correspondiente sea distinta a una sentencia de fondo.

En este último supuesto, siempre y cuando lo decidido en la resolución impugnada afecte derechos sustantivos o la gravedad de sus efectos lo amerite.

En cuanto al fondo, se considera sustancialmente fundado lo alegado en el sentido de que con una interpretación conforme a la Carta Magna y a los tratados internacionales suscritos por México, la interpretación y aplicación de la disposición legal impugnada realizadas por la Sala Regional responsable no resultan en el caso compatibles constitucionalmente, ya que la potestad establecida en el artículo 108, párrafo uno de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la posibilidad de negarse a reinstalar a un servidor público cuando obtuvo una sentencia estimatoria que ordena reinstalarlo, mediante el pago de una indemnización y la prima de antigüedad respectiva, debe interpretarse de manera que no se traduzca en una restricción desproporcionada o injustificada al derecho humano a la tutela judicial efectiva y particularmente al derecho de la reparación y a la ejecución de sentencias.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución recurrida para el efecto de que la Sala Regional responsable dicte una nueva en la que resuelva la petición de la parte demandada de no reinstalar al actor, interpretando la porción normativa cuestionada en los términos antes expuestos.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias. Yo creo que no podría yo llegara la misma conclusión del Magistrado Nava, aunque quisiera, porque en el fondo los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral son servidores de confianza y no se le podría imponer al Instituto, la reinstalación del servidor público aún por este tipo de resoluciones judiciales, máxime que existe, en el marco normativo laboral, la facultad de que el Instituto podrá optar por una cuestión o por otra.

Esto es tanto como para obligar al Instituto Nacional Electoral que, dentro de su Servicio Electoral de Carrera necesariamente tenga a determinados servidores públicos, y creo yo, que queda en la consideración del Instituto la conveniencia o no, de indemnizarlo o

reinstalarlo y, en este caso, el Instituto manifestó claramente que lo que ya sencillamente quería era indemnizar.

Por lo que, en ejercicio de la disposición legal mencionada y por la naturaleza misma del trabajo, considero que esa debería de ser la solución en el presente caso.

Por lo tanto, no podré votar con el proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

En principio debo decir que el presente asunto es de relevancia jurídica, porque se analiza la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución emitida por la Sala Regional en un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral; cuando menos no recuerdo un precedente en el que hubiésemos estimado procedente este tipo de recursos, lo importante es también que quizá porque no se nos había planteado.

Pero en cuanto a la procedencia, desde luego que comparto el criterio establecido en el sentido de que debe tenerse por actualizada. Lo anterior, con el ánimo de salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, como aquellas disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, ya que aún en el supuesto de que la resolución reclamada se haya dictado en un juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, lo fundamental es que la Sala Regional realizó el estudio sobre la constitucionalidad o se pronunció en relación con el estudio sobre la constitucionalidad de un precepto legal en materia electoral. De manera que cabe efectivamente en el supuesto relativo al inciso b) del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Como consecuencia, en ese aspecto, comparto el proyecto en sus términos.

Y, en relación con el fondo del asunto, considero que no le asiste la razón al actor cuando aduce que el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es inconstitucional, porque niega a los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral la posibilidad de ser reinstalados en su cargo, cuando obtuvieron una sentencia favorable.

En principio, debo advertir que los servidores públicos de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, únicamente el derecho es en relación con la seguridad, y en el artículo 108 de la mencionada ley, se establece que en el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor público del Instituto Nacional Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más 12 días por cada año que haya prestado sus servicios por concepto de prima de antigüedad. Esto es, el precepto aludido es preciso al establecer que entratándose de la destitución de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, no ha lugar, necesariamente, a reinstalar al trabajador, sino que puede proceder una indemnización.

En mi concepto, el citado precepto legal no es inconstitucional, porque de conformidad con la fracción 14, en relación con la diversa novena del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, pero no de la estabilidad en el empleo, de manera que los derechos de los trabajadores de confianza no se ven limitados si se les genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, ya que, desde luego, tienen un encargo y un

trato diferente, esto debe entenderse así, ya que no fue la intención del Constituyente permanente otorgarles inamovilidad en el empleo. Esto es, los trabajadores de confianza no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo.

Pues de haberlo, además, estimado así, el Constituyente lo habría señalado expresamente en la propia Constitución. De manera de que debe considerarse que no existe una restricción injustificada en la propia Constitución General, simplemente el trabajador de confianza no cuenta con ese derecho y, como consecuencia, al promover un juicio en el que se le ordene a la autoridad la reinstalación, con base en lo dispuesto en el precepto mencionado, el 108 de la ley mencionada, simple y sencillamente ésta puede optar por reinstalarlo o indemnizarlo.

Precisamente por ello, en mi opinión, la atribución del creador de la norma en el caso concreto estableció para el Instituto Nacional Electoral, a través de ese artículo 108 que, conforme al actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos, aún, desde luego, lo consagrado en el artículo 1º de la norma, los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ya lo estableció en la Jurisprudencia 2ª./J.21/2014 de rubro: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, en la que establece, precisamente, con base en las reformas que se efectuaron a la Constitución, que al trabajador de confianza, desde luego, no se le violan sus derechos humanos por no tener el derecho a la estabilidad en el empleo.

Como consecuencia, al haber resultado favorecido, entre comillas, el trabajador de confianza en un juicio de naturaleza laboral en el que se ordena, en su caso, que lo que debería proceder en principio es la reinstalación, simplemente el Instituto Nacional Electoral tiene como consecuencia la posibilidad, ya bien de reinstalarlo o, en su caso, de indemnizar.

Precisamente por ello, la constitucionalidad del precepto mencionado se actualiza en el caso, por ello no comparto el proyecto en los términos que se presenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Yo coincido con lo que han dicho mis colegas, nada más que no es lo que propongo en el proyecto. Es decir, no estoy juzgando ni el derecho a la estabilidad del empleo, ni las facultades del Instituto Nacional para declarar la pérdida de confianza de alguno de sus colaboradores, en cuyos casos hipotéticos estaría de acuerdo con lo que han dicho don Manuel González Oropeza y don Pedro Penagos López.

El caso es sobre el deber de reparación integral de violaciones a derechos humanos. El derecho de pleno acceso a la jurisdicción y en concreto el caso a la debida ejecución de sentencias judiciales. Es decir, no es un juicio de conflictos laborales con el instituto, un JLI, en el cual tendrían, me parece, toda la razón.

El acto impugnado, derecho es una sentencia interlocutoria de la Sala Regional Xalapa, en la que declara constitucional el artículo 108, como bien lo dijo su señoría Penagos.

El asunto aquí es que hay un despido de un trabajador del Instituto Nacional Electoral, va a juicio, gana el juicio y cuando regresa entonces el Instituto dice: Ah, bueno, entonces te pierdo la confianza.

La cláusula a partir de la cual aplicando la normativa vigente el Instituto puede perder la confianza a un trabajador es la misma que tiene este Tribunal o cualquier autoridad de servicio público.

Lo que a mí me parece que no es correcto es que una vez que no se, no se le pierde la confianza, hay un despido injustificado, hay una sentencia que ordena reparar esta violación a un derecho humano, si es que se comprueba judicialmente como ocurrió en el caso que fue indebida la justificación, y luego entonces de manera, me parece no correcta, dice: Ah, entonces pierdo la confianza.

Estamos en otro supuesto. Lo que yo propongo a sus señorías es regresar el asunto a la Sala Regional para que continúe con lo que procede a esta sentencia y tenga que ver con su ejecución.

No digo que debe de cambiarse el régimen ni de trabajadores de confianza ni la potestad que tienen las autoridades para ello.

Hay una sentencia a favor del trabajador. Propongo aplicar el protocolo de San Salvador, propongo aplicar la Jurisprudencia de respecto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concretamente el caso Baena Ricardo y otros contra Perú y el caso Acevedo Jaramillo también contra Perú.

Desde luego que lo anterior, no sugiero de ninguna manera, implica una modificación del régimen de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral como trabajadores de confianza.

Eso es lo que propongo, señor Presidente.

Sería cuant, por ahora.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo creo que habría que apreciar si al despedirlo se le tenía toda la confianza, en primer término. Yo creo que el hecho de despedirlo implica que ya no hay la confianza y quizá la autoridad erró en mencionar el fundamento y por eso fue condenado por el Tribunal, pero en último término creo que lo que se trata de preservar es que el Servicio Profesional de Carrera sea un servicio a la satisfacción del propio Instituto, que es el que lo cuida.

Por eso, independientemente de los casos internacionales que menciona, que no los he yo revisado, pero que me parece que todos modos no serían aplicables porque la disposición en la materia interna nuestra creo que es clara.

Yo me sostendría, entonces, en la crítica, desafortunadamente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones,... ¡Ah! Perdón. Magistrado Carrasco.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Perdón porque qué horas son éstas para poner el desorden, Presidente, pero el asunto es sumamente relevante porque estamos definiendo no el destino de un miembro del Servicio Profesional de Carrera Electoral en el hoy Instituto Nacional Electoral, sino por la fuerza del precedente judicial, bueno estamos dimensionando una perspectiva de la regularidad

constitucional del artículo 108 de la ley en la materia y porque esto es lo que nos permite el recurso de reconsideración.

Es decir, el recurso está constreñido al análisis de la cosa constitucional, es decir, en esta lógica creo que tiene que darse el debate, si no lo juzgo muy complejo y creo que de alguna manera si estamos viendo la porción normativa del 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me parece que pasa por ese tamiz este proyecto, lo digo de manera muy puntual.

Primero tenemos los antecedentes, que a mí sí me importa mucho destacar en este caso concreto.

Desde el año 2012 ya en septiembre de ese año, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del entonces Instituto Federal Electoral en su carácter de autoridad instructora, inició un procedimiento disciplinario en contra de Enrique Pérez García. Él era Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tabasco, por supuesto por diversas conductas que se estimaron irregulares de frente a la normativa que deben observar los miembros del Servicio Profesional Electoral.

Se determinó ese procedimiento administrativo a través de la sanción máxima que es la sanción de destitución, así se resolvió en la vía laboral, en la vía que correspondía al Instituto Federal Electoral.

Por supuesto que no voy a plantear todas las irregularidades, esto no tiene que ver con la *litis*, sino que lo fundamental es que se determina la destitución.

Don Enrique Pérez García, precisamente en desacuerdo con esa sanción, impugnó a través del recurso de inconformidad, y la Junta General Ejecutiva del entonces IFE, resolvió ese medio de impugnación confirmando la resolución recurrida y la sanción que se le había impuesto de destitución; es decir, en todo el camino ante la autoridad administrativa electoral se determinó que el enjuiciamiento administrativo que culminó con la destitución era correcto y a través inclusive del juicio de inconformidad.

Lo que pasa es que acudió a la vía judicial a través del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos con el Instituto a cuestionar esa resolución del recurso de conformidad. ¿Y a quién correspondió conocer? A la Sala Regional de este Tribunal en Xalapa, Veracruz, le correspondió conocer.

¿Qué determinó la Sala al resolver ese asunto? Determinó que lo único que quedó acreditado en autos era la responsabilidad del actor en una de las irregularidades que le fueron atribuidas; es decir, que permitió que su oficina fuera utilizada para la toma de videos que atentaban contra la dignidad de las personas, así lo determinó la Sala Regional.

La Sala Regional revocó la resolución reclamada, deja sin efectos la sanción de destitución impuesta y ordena la reinstalación y que se le paguen las prestaciones que dejó de percibir desde el día en que fue destituido hasta que fuera reinstalado. Esto es lo que determina la Sala Regional de este Tribunal Electoral.

A partir de que sólo quedaba acreditada esa conducta, la utilización de su oficina para la toma de unos videos, la Sala Regional determina que hay que reducir la sanción de la institución y, a partir de eso, le señala la autoridad administrativa electoral que le ponga una sanción que no sea la de destitución. Así es como le ordena al Instituto.

El Instituto, que estaba vinculado con esta resolución de la Sala Regional -es decir, es una resolución dictada en sede judicial por parte de la Sala Regional- determina que en términos del Artículo 108 del hoy cuestionado a través de la reconsideración precepto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de la Materia, el Instituto dice: *“Me acojo a lo*

previsto por el 108 de nuestra Ley del Sistema de Medios”, y a partir de ello determina no reinstalar al actor, y afirma que opta por el pago de la indemnización correspondiente.

Qué hace -porque esto es fundamental y por qué viene al caso-, que hace la Sala Regional ante la petición del Instituto de acogerse a la indemnización constitucional de tres meses y 12 días por cada año de servicio como prima de antigüedad, qué hace la Sala Regional con la decisión del INE de acogerse a la indemnización.

Nuestra Sala Regional con sede en Xalapa, dice que el referido artículo no se contrapone a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni a los tratados que ha suscrito el Estado Mexicano, por lo que determina que es procedente que el INE se acoja al beneficio previsto por tal precepto, para lo cual tiene que concluir el procedimiento disciplinario en el cual el Secretario Ejecutivo debería individualizar nuevamente la sanción a aplicar, y entonces determina la Sala Regional que le debe pagar las prestaciones que dejó de recibir desde el día en que se ordenó su destitución hasta el momento de la ejecución de la sentencia, más la indemnización de tres meses, más 12 días por cada año de servicio como prima de antigüedad.

Lo cierto, perdónenme si es que lo observo en ese plano, me disculpo, es que a través de la reconsideración estamos viendo si el artículo 108 de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es compatible con el orden constitucional, eso es lo que estamos estudiando, pero como bien han señalado quienes me han antecedido en la voz, un asunto bastante complejo, y esta es la perspectiva que me anima a hacer uso de la palabra, ¿por qué? Porque se está dando en una lógica donde la Sala Regional determinó a través del Sistema de Medios de Impugnación que no era posible imponer al trabajador del Instituto que era parte del Servicio Civil de Carrera Electoral, que no era posible imponerle la sanción de destitución, que debía hacer un nuevo ejercicio el Instituto donde hiciera un ejercicio de prelación y determinara cualquier otra sanción, pero no la sanción de destitución.

Y yo llamo su atención en ello, es decir, fue la propia Sala regional la que determina, como explica el Magistrado ponente, que en ese procedimiento, en ese enjuiciamiento administrativo, no podía imponerse la sanción de destitución conforme a la única conducta, a la naturaleza y gravedad de la que había quedado acreditada, entonces le determina: no puedes imponerle destitución, puedes imponerle otra clase de sanción.

En esa perspectiva, creo que no estamos ante un típico caso.

Esa es mi posición personal, donde el Instituto esté en plenitud de determinar imponerle otra sanción en el orden administrativo al trabajador, dejar de imponerle esa sanción, indemnizarlo y separarlo. No, porque el asunto proviene, y esto es para mí lo fundamental, de un procedimiento disciplinario, en donde se concluye que por las conductas que tiene este servidor de carrera, se le debe destituir del desempeño del cargo y es la Sala Regional con sede en Xalapa la que determina que es indebida esa sanción, que no es proporcional con la única conducta que queda acreditada, y que le deberá imponer conforme al catálogo de sanciones que se dan en esta clase de procedimientos disciplinarios cualquier otra.

Y en esa perspectiva, creo, conforme al proyecto, que no podemos determinar la destitución de este trabajador, a partir de legitimar el pago de una indemnización correspondiente a tres meses de salario, y a 12 días, por cada año de servicios, conforme a la prima de antigüedad. No era optativo para el Instituto, no estaba el Instituto en esta posibilidad de optar por una indemnización constitucional, esto, en esa perspectiva lo observo.

Creo que contrario hubiera sido que hubiera acreditada la destitución en el procedimiento administrativo disciplinario, si se hubiera confirmado por la Sala Regional la sanción de

destitución, o hubiera ordenado la Sala Regional la reinstalación forzosa en este procedimiento disciplinario, estaríamos hablando de otro tema.

En esa perspectiva, me cuesta coincidir con el ejercicio del Instituto de haber optado por lo que determina el artículo 108 de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Creo que todos debemos ser muy responsables con lo que hoy dice nuestra Constitución en el artículo 123, apartado B en cuanto determina, en su fracción XIV: *La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza.*

Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Se ha dimensionado, se ha interpretado este precepto como que estos son los derechos laborales que privilegia en beneficio de los trabajadores del apartado B del 124 constitucional nuestro orden constitucional. Es decir, las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social, y se ha interpretado que el derecho a la estabilidad en el empleo; la estabilidad en el cargo no está en el sistema de protección constitucional. No viene en mi perspectiva, puntualmente al caso este debate porque en esa lógica me parece que el debate encontraría seguramente otros asideros.

Lo que el artículo 108 de la ley, y esto es lo fundamental, determina de manera puntual que los efectos de las sentencias de las Salas competentes del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

En el supuesto de que la sentencia ordena dejar sin efectos la destitución del servidor del IFE, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario, más 12 días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.

A mí me parece que si damos el debate sobre la regularidad constitucional de este precepto, pues seguramente esto nos va a llevar a asideros más complejos sobre si este precepto pasa hoy el tamiz del bloque de constitucionalidad.

Parece que el 108 de la Ley General del Sistema de Medios desarrolla el contenido de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

Yo lo pongo en otras palabras: Yo no rehúyo a ese debate.

A mí, me parece que esta clase de asuntos tiene otra, o tienen vicisitudes o particularidades, como el que presenta el Magistrado Nava Gomar en la especie, que deben ser tomados en consideración con mucha responsabilidad sí nos vamos hacia esa arista de la regularidad constitucional de ese precepto.

Por supuesto que el derecho a la estabilidad en el empleo, es un derecho acotado, si me permite la expresión en los términos que lo traza nuestro orden constitucional.

Sin embargo, en el caso concreto, yo con eso termino mi intervención, estamos ante un asunto de un miembro del Servicio Profesional Electoral del Servicio de Carrera Electoral, y en el proyecto se es muy puntual en citar los artículos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del entonces IFE que determinan la permanencia del personal de carrera y a lo que esta permanencia estará sujeto, es decir, tenemos un Estatuto del Servicio Profesional Electoral que se da precisamente el propio órgano administrativo que es muy interesante en este caso tener en consideración.

El artículo 28 establece: *La permanencia del personal de carrera estará sujeta a la acreditación de los exámenes del Programa de Formación, así como de la evaluación del desempeño de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto. Serán destituidos cuando incurran en infracciones o incumplimientos graves a la disposiciones establecidas en el Código y demás que esté obligados a observar.*

Una reflexión. Establece la norma estatutaria puntualmente que sólo podrán ser destituidos por incumplimientos graves a las disposiciones estatutarias.

La Sala Regional ya determinó que la infracción o las conductas acreditadas no tuvieron la calidad o la naturaleza de graves, no tienen esa naturaleza y por lo tanto no podía ser impuesta.

Me parece que era una reflexión a la que estaba convocada la Sala Regional.

Pero dice la propia norma: *Con la obtención de la titularidad el personal de carrera adquiere la permanencia, la cual estará sujeta a los términos del Código y de este Estatuto, así como las posibilidades de obtener promociones en el rango.*

Y es la propia normativa que se da en esta sistemática de progresividad, porque a mí me parece que si tenemos normas atinentes al Servicio Civil de Carrera que se da el propio órgano facultado para determinar esta perspectiva de mayor protección, a la protección que hoy está como asidero legal y constitucional a mí, lo digo de manera muy respetuosa, me parece que merece una profunda reflexión.

Es el propio Instituto el que está determinando que el personal de carrera adquiere permanencia y en términos del artículo 1º de nuestra Constitución las normas en materia de perspectiva de derechos humanos, sin duda alguna los derechos laborales, deberán interpretarse en el sentido de favorecer la protección más amplia.

Y si es el propio órgano administrativo el que está estableciendo normativamente el sistema de protección dando esa estabilidad, creo que es muy cuestionable estarnos hoy en la sistemática de la Ley General, en el artículo 108 del Sistema de Medios y de la fracción XIV del 123 constitucional, sin mirar la perspectiva normativa del Instituto. Creo que eso es lo que nos propone el proyecto y, en esa razón, encuentro coincidencia.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera señalar que me gustó muchísimo la intervención del Magistrado Carrasco y la comparto en muchos aspectos; nada más que aquí se tendría que acreditar plenamente de que se trata de un profesional que está en otra actividad y yo creo que la verdad aquí estamos frente a un trabajador de confianza y por eso el alcance exclusivamente lo dispuesto precisamente en la fracción XIV del artículo 123 constitucional, que dice: *La ley determinará los cargos que estén considerados de confianza, las personas que lo desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social exclusivamente.* O sea, la pérdida de confianza es otra en tratándose de empleados de confianza como se manifiesta que es el ahora actor definitivamente no tiene mayor protección en la ley que esa, precisamente porque estimo que el legislador se hizo una distinción muy específica en cuanto a los funcionarios de carrera y los funcionarios de confianza.

Los funcionarios de carrera tienen cierta estabilidad y se les otorga cierta estabilidad en el trabajo; los trabajadores de confianza, para mí, no tienen esa tutela más que la del salario.

Y tan es así que precisamente el artículo 108 dice: *Para los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.*

En el supuesto que la sentencia ordena dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral, éste último podrá negarse a reinstalarlo pagando la indemnización. No señala que se tenga que reiniciar otro juicio a efecto de determinar si la pérdida de confianza es legal o es ilegal; no, cuando por cualquier motivo, para mí que el artículo es claro, por cualquier motivo se declara la destitución, dejar sin efectos la

destitución que es materia de la *litis*, el Instituto Federal Electoral en específico podrá negarse a reinstalarlo, pero con una condición, que fue la que se da en el presente caso, que es precisamente pagándole la indemnización correspondiente que será el equivalente a tres meses de salario más 12 días por cada año de trabajo por concepto de prima de antigüedad. Desde luego aquí no contemplo las vacaciones, pero yo creo que es otra situación que debe de tomarse en consideración, porque el artículo no lo contempla, pero debe de también de estimarse que tiene derecho a esa situación.

Es cuanto.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, muy amable.

Solamente para referirme con base en lo manifestado por el Magistrado Carrasco Daza que, desde luego, es una intervención muy atendible, que en el caso efectivamente lo que se impugna es la segunda parte del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando dice: *en el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución, dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, este último -el Instituto- podrá negarse a reinstalarlo, pagándole la indemnización correspondiente*, la que establece a continuación.

Esto es que, desde luego, partimos de la base de que aquí existe una sentencia que determinó reinstalar precisamente al actor. Y con base en el 108, lo que procede es, precisamente, la reinstalación o el pago de una indemnización.

Este precepto se impugna de inconstitucional, efectivamente. La pregunta es ¿contra qué precepto de la Constitución se contrapone? Si, como bien se dijo, la fracción XIV del apartado B del artículo 123 establece: *La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.*

La pregunta es: ¿qué determina la ley en el caso de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral? Lo establece el artículo 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dice el párrafo primero del artículo 206: *Todo el personal del Instituto -Nacional Electoral- será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución.* Todo el personal. No hace referencia a qué tipo de personal, si el de carrera o el que no es de carrera.

Para que nosotros pudiéramos considerar o estimar que el artículo 108 se contrapone a la Constitución, simplemente lo que primero tendríamos que estudiar es si este artículo 206, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es inconstitucional, porque fue la ley la que le dio el carácter a todos los trabajadores del Instituto Nacional Electoral de que son trabajadores de confianza, y si dejamos este artículo firme, simplemente es el sustento del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Precisamente por ello, yo no advierto la inconstitucionalidad del artículo 108, porque, en su caso, el que sería inconstitucional sería el artículo 206, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es el que establece que todo el personal del Instituto será considerado como de confianza.

Y este artículo 206 no es el impugnado en el caso.

Así es que, al así considerarlo la Ley General que todos los trabajadores del INE deben ser considerados de confianza, pues simple y sencillamente es correcto lo que establece el

artículo 108, no puede ser este artículo 108 inconstitucional si tiene como base el 206 de la Ley General, que en el caso no es el impugnado.

Precisamente por ello, el Instituto Nacional Electoral tiene, como consecuencia, con base en este precepto que está firme y que no es impugnado de inconstitucional, el derecho a reinstalar, cumpliendo la ejecutoria correspondiente o, en su caso, a indemnizar al trabajador como antes se ha hecho.

Gracias. Muy amables.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Magistrado. Si me permite por ser el ponente...

Magistrado Salvador Nava Gomar: Por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:...y así además ya me puede contestar también a mí.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con mucho gusto.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es un asunto muy interesante. La verdad es que tuve muchas dudas a partir del tratamiento del caso en particular que hace el Magistrado Nava, que –entiendo- no propone la inconstitucionalidad, sino una lectura a una interpretación distinta, una lectura distinta al precepto ya señalado, el 108 de la Ley de Medios.

Después de escuchar las intervenciones tan interesantes de los Magistrados que me antecedieron en el uso de la voz, yo sí me apartaría del proyecto ¿y por qué? Y procuraré hacerlo de manera rápida y clara.

Estoy convencida, a partir de la creación de un Servicio Civil de Carrera en el Instituto, entonces Instituto Federal Electoral, todos los principios que deben de regir este tipo de profesionalización de una institución pública, se dieron a la luz siempre de la naturaleza misma de la actividad electoral.

Y se optó por un sistema o un modelo de considerar a todos los trabajadores del Instituto, y aquí en el Tribunal Electoral tampoco tenemos a trabajadores de base por la naturaleza misma de la materia.

No me detendría en la distinción entre trabajadores de confianza y los trabajadores de base o que establece los dos apartados del 123 constitucional. Son claras y son claros los derechos de unos y de otros.

Y también tenemos la distinción de la fracción XXI para apartado A, que inclusive ahí también reconoce la potestad del patrón de no reinstalar a los trabajadores, de no acatar un laudo y de indemnizar a los trabajadores, y en la fracción XIV del apartado B, exclusivamente protección a salario y seguridad social.

Entonces, tenemos la naturaleza y la función electoral, se opta por el Constituyente Permanente y remite a la ley trabajadores de confianza, todos, y un sistema, un Servicio Civil

de Carrera que garantiza al trabajador del Servicio Profesional Electoral todos los derechos del Servicio Civil los méritos, el escalafón, los beneficios, etcétera, y la permanencia en el Servicio Civil de Carrera debe interpretarse como que ya obtiene la plaza de ese cargo a través de los concursos, exámenes, méritos, etcétera, pero no hay que decir que no significa, todos sabemos, que es una plaza permanente de por vida; si hay un procedimiento disciplinario en su contra, una razón por la que se determina su separación del cargo, entonces ya estamos en otra situación, sea o no del Servicio Civil de Carrera.

Yo le comentaba en corto al Magistrado Carrasco, que me parece que es innecesario, y ahí yo podría darle la razón al Magistrado Nava en la argumentación que desarrolla, a partir de que el Instituto, en ejercicio de esta potestad que tiene de no acatar la sentencia en el sentido de reinstalarlo, argumenta entonces la pérdida de confianza, cuando en realidad lo que tiene que hacer el Instituto es decir: "Se le indemniza por ser trabajador de confianza".

Coincido con el Magistrado Nava en el sentido de que si el Instituto en un procedimiento disciplinario o en una determinación por la autoridad competente determina la separación del cargo, todos son trabajadores de confianza.

La pérdida de confianza, efectivamente es en ese momento y ahí creo que es donde yo encuentro mi diferencia con el Magistrado Nava. Si el Instituto argumenta la pérdida de confianza después, para no reinstalar al trabajador, esta declaración de pérdida de confianza sería innecesaria en ese momento, pero eso no conlleva a que la interpretación que deba darse al 108 de la Ley de Medios es que en caso de que una sentencia de este Tribunal revoque la determinación de destitución o de separación, el Instituto necesariamente tenga que reinstalarlo, salvo que hubiera una razón fundada como puede ser una reestructura o que desaparezca la plaza, etcétera.

Me parece que estamos hablando de dos situaciones distintas, y si cambaríamos el modelo de relación laboral y la tutela también de los trabajadores en ejercicio pleno de sus derechos laborales, pero no podemos hacernos cargo de que son trabajadores de confianza y por eso el Instituto tiene esa potestad, aun y cuando sean del Servicio Profesional Electoral.

Digamos, va por cuerda separada el pertenecer al Servicio, el gozar de todos los derechos de pertenecer a un Servicio Civil de Carrera, pero evidentemente cumpliendo con todas las formalidades de los procedimientos correspondientes, aún y siendo del Servicio Profesional Electoral; es decir, no dejan de ser trabajadores de confianza y no varía la potestad del Instituto cumpliendo además con todos los derechos de indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el trabajador.

Una interpretación como la que nos propone el Magistrado Nava, a mí me parecería que sí estaría modificando el diseño institucional y el diseño de relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, que no tendría por qué ser, si se trata de trabajadores de confianza.

Comparto que la pérdida de confianza en el caso concreto se da al momento en el que el instituto resolviendo el disciplinario considera que el trabajador faltó o incumplió con las obligaciones que establecen las leyes en el propio estatuto y no darse a la reinstalación por pérdida de confianza, pero no podemos variar la potestad que tiene el Instituto.

Però eso queda en un nivel inferior a toda la argumentación y la nueva propuesta interpretativa que nos hace, o la propuesta interpretativa que nos hace el Magistrado Nava del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Entonces, por eso no podría ir en concurrente porque esa es la esencia del proyecto del Magistrado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Lo que propongo a su Señoría, es reconocer ciertos límites razonables a las potestades de la autoridad en beneficio del derecho fundamental al trabajo de este trabajador.

Si el sistema del régimen de confianza de los trabajadores del Instituto que no lo cree es incompatible con esto, entonces me parece que el sistema es incompatible con el tiempo de los derechos que vivimos, con el artículo 1º de la Constitución y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No estoy proponiendo declarar inconstitucional el 108 y, por lo tanto, no me voy al 206.

Lo que propongo a sus Señorías, con mucho respeto, es hacer una interpretación y aplicación constitucional, interpretar al 108 en clave de derechos fundamentales, porque me parece que la potestad o facultad de negarse a reinstalar a un servidor público, no puede considerarse absoluta o ilimitada, porque esto de acuerdo con el marco normativo y constitucional mexicano puede traducirse en una restricción desproporcionada o injustificada en tanto que implica el indebido cumplimiento y ejecución de una sentencia que lo reconoce.

Contraviene así por ese caso porque viene de una sentencia y ha reconocido el derecho humano la tutela judicial efectiva y particularmente el derecho de la reparación en la ejecución de sentencias. No estoy viendo en aislado el régimen B de los trabajadores de confianza establecido en el 123 de la Constitución.

Creo que el proyecto no modifica este régimen de confianza, sino la mejor garantía de los derechos de reparación, ejecución de sentencias y el derecho de los trabajadores a su trabajo y proyecto de vida. Creo que es una buena oportunidad, Presidente, para no permitirle a una autoridad, la que está bajo nuestra jurisdicción, el argumentar una doble cuestión a una misma situación. En penal, esto tendría otras implicaciones. Se le dice “te despido por tal”, va a juicio. Le dice “fue un despido injustificado, no de la gravedad”, dice, “luego entonces te pierdo la confianza por los mismos hechos”. Es juzgarlo dos veces en detrimento del derecho de un trabajador que no solo pierde su relación laboral, como muy bien expuso mi colega, su Señoría el Magistrado Carrasco, contraviene el propio sistema establecido con la base que logran los trabajadores del Instituto Nacional Electoral por regulación de los mismos.

Sería cuanto por ahora, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Para mí, es muy importante esta lógica que sostiene el ponente Presidente porque, pregunta el Magistrado Pedro Esteban Penagos con mucha autoridad, si estamos en el recurso de reconsideración, ¿qué precepto del orden constitucional contraviene el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación?, pero en clave constitucional, nos dice el Magistrado Penagos que está relacionado con el 206 de nuestra Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que determina que todo el personal del Instituto será considerado de confianza y, por lo tanto, queda sujeto al régimen establecido en la fracción 14, apartado B del artículo 123 constitucional que, como hemos visto aquí, está suficientemente debatido, consagra el favor de los trabajadores del apartado B el derecho al salario, al salario integral, y no determina

expresamente la estabilidad en el empleo, no lo determina, sino establecen las prestaciones inherentes a la seguridad social y al salario.

Y nos proponen el debate, de manera inteligente, parece que es acorde el 108 de la ley, el 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con la vocación constitucional que se tiene de los trabajadores de confianza.

Y a mí me parece un debate sólido, lo que pasa es que la Constitución hoy, lo digo respetuosamente, nos exige a los intérpretes de la misma, en los casos concretos que nos toque decidir, una perspectiva de progresividad cuando esté a debate el tema atinente al ejercicio o no de los derechos humanos dentro de los cuales ocupan un espacio fundamental los derechos sociales de los trabajadores, cual sea el apartado para tener el derecho a prestar un servicio en este caso en la administración pública.

Nos exige una perspectiva nuestra legislación a todos los jueces, en este caso, del sistema interamericano de en los casos en que nos toquen interpretar normas relativas a derechos humanos, se determina de manera expresa que nosotros tendremos que hacer una interpretación que favorezca el Sistema de Derechos Humanos, como ha dicho el Magistrado Ponente.

En esa perspectiva, lo digo de manera seria, es el propio Instituto Federal Electoral, en su momento, que era la autoridad a la que le tocó en el 2012 este asunto, quien determina a través de su sistema normativo para darle contenido a toda ley general, tanto de Instituciones y Procedimientos Electorales, como del Sistema de Medios es la que determina el Estatuto del Servicio Profesional Electoral. Es decir, hoy está dentro de la sistemática que nos propone, para mí, el proyecto con toda puntualidad.

¿Qué determina parcialmente el Estatuto del Servicio Profesional? En el artículo 203 se dice de manera expresa que con la obtención de la titularidad del puesto en el Servicio Civil de Carrera el personal de esta naturaleza adquiere la permanencia en el desempeño, la cual estará sujeta a los términos del Código y este Estatuto, así como la posibilidad de obtener promociones en rango, que es otro debate.

Pero es la propia normativa del Instituto, en ese entonces Federal Electoral, la que determina que ese personal adquiere la permanencia en el desempeño. Y dice bien la Magistrada Alanís: La permanencia no es una carta de impunidad para los trabajadores del Servicio Profesional Electoral, para que cometan conductas, transgresoras del orden normativo de la materia y tengan que permanecer en el cargo. Claro que no, porque si un trabajador por el hecho de adquirir la permanencia si infringe de manera grave la normativa electoral que rige el Instituto se va este trabajador con todo y su permanencia, porque en esta perspectiva, una conducta grave de responsabilidad lo aleja del derecho a seguir desempeñando el cargo.

¿Pero por qué se estableció en el sistema normativo que se dio el Instituto, que se adquiere la permanencia por parte de los miembros del Servicio Civil de Carrera? Porque lo que está reconociendo el órgano administrativo es que quien ha tenido un desempeño que cumpla con los parámetros de excelencia a través de la acreditación de exámenes de programa de formación y de evaluación del propio desempeño, se vuelve un trabajador permanente, y por lo tanto en esa perspectiva de progresividad a un trabajador permanente sólo se le puede separar o no tendrá derecho a ser reinstalado cuando la causa de separación sea grave.

Y esa es la perspectiva que a mí me anima, en términos de lo que nos propone el proyecto, a determinar que no podemos leer el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y el 206 de nuestra nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sin tomar en consideración toda la sistemática favorecedora que se tiene hoy para los trabajadores del Servicio Civil de Carrera Electoral.

Esto es lo que a mí me parece que una visión de progresividad, lo digo respetuosísimamente parece que exigía a todas las autoridades, incluyendo a las jurisdiccionales que nos ha tocado la oportunidad de resolver este asunto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Lo que pasa es que quisiera tomar la palabra, porque como que el sesgo que han dado los Magistrados Nava y Carrasco, respecto de este asunto es pareciera que hay dos bloques: los progresistas y los retrógrados, y no quisiera yo que se utilice eso, porque la progresividad está muy bien regulada en el artículo primero.

La progresividad no es lo que nosotros queramos interpretar de los derechos, la progresividad está sujeta a otro principio de legalidad y el principio de legalidad como se establece en el artículo primero de la Constitución, en su primer párrafo, no hay que ir más allá, se dice que las garantías establecidas en la Constitución, entre ellas el 123, no podrán restringirse salvo los casos y condiciones que esta Constitución establece, así de claro.

Entonces, la Constitución estableció en la fracción XIV, del apartado B del 123, que los trabajadores de confianza no tienen la estabilidad en el empleo, así de claro.

La misma Constitución, o sea, aquí no hay violaciones ni a los Tratados, ni a los principios universales de progresividad, no.

La progresividad debe de entenderse seriamente en el contexto de la ley, del principio.

Y, ¿qué dice la ley? El artículo 108 no habla de faltas graves, dice: *Los efectos de una sentencia en cuanto a la resolución deben de ser que el Instituto Federal puede reinstalarlo o podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente.*

Es decir, aquí no veo la condición de que el Instituto pueda ejercer sus atribuciones sólo ante una causa grave que se considere, no; aquí no hay nada de gravedad. El artículo 108 es muy claro, es términos de la ley, es la progresividad que la verdadera progresividad tiene en nuestra Constitución que se debe de ejercer de acuerdo con el texto de la ley.

Incluso, esa progresividad está restringida por la propia Constitución, la fracción XIV, como dijo muy bien el Magistrado Presidente.

Entonces, yo creo que no podemos hablar de progresividad en abstracto, yo creo que el caso concreto es muy claro, son trabajadores de confianza, el texto de la ley los define así, si son trabajadores de confianza tienen sus derechos garantizados en la Constitución y si esa Constitución sólo les reconoce esos derechos, el artículo primero, párrafo primero establece que podrán restringirse esos derechos de acuerdo con la Constitución y de acuerdo con la ley.

Y además el artículo 108 determina, bueno, si hay una revocación de la remoción, entonces el Instituto podrá optar entre indemnizarlos o reinstalarlos, y esto es lo que hizo el Instituto.

Quisiera yo tener la misma visión y la he tenido en otros aspectos, pero me parece que éste no nos da los elementos para lograr esa progresividad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente. A mí se me complica más el derecho, yo reconozco esa perspectiva.

Por supuesto que sería largo el debate y no pretendo sobre si estamos ante una restricción constitucional que determine la imposibilidad de que una norma legal pudiera permitir en nuestro orden jurídico, una norma legal, pudiera permitir el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores del apartado B del artículo 123.

¿Qué hace el artículo 123 constitucional en su apartado B, fracción XIV? Lo que determina son qué derechos tienen los trabajadores que estemos ubicados en ese apartado, gozar de las garantías de protección al salario y el derecho a las prestaciones inherentes a la seguridad social.

Pero si una norma legal, o sea una norma que orbite en nuestro orden jurídico determina en beneficio de esos trabajadores una posibilidad de tener estabilidad en el empleo, a partir del reconocimiento de la importancia de la estabilidad en ese orden público concreto, en ese orden específico público, a mí me parece que decir que esa norma es inconstitucional porque va más allá de los derechos que se tienen en el apartado B del artículo 123 constitucional sí me preocupa, porque no estamos leyendo la Constitución, que esa es creo la diferencia, que me parece muy válida; no estamos leyendo, creo, de manera similar la Constitución cuando dice que en los Estados Unidos Mexicanos las personas gozamos de los derechos humanos que están reconocidos en nuestro orden constitucional y en los tratados internacionales, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni su perderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Me parece que esta norma no está diciendo que si una norma del orden jurídico determina más allá de estos derechos que se tienen en el apartado B del 123 Constitucional, como es la que estableció el propio Instituto Federal Electoral, no puedo coincidir que hay una restricción constitucional que se tiene que ponderar en términos del artículo 1º.

Creo que el artículo 1º debe ser leído en el sentido de las restricciones que establece la Constitución cuando estemos discutiendo en otro ordenamiento hasta dónde llegan los derechos de los trabajadores del apartado B del 123 Constitucional; si no encuentro un asidero legal normativo que les permita tener el derecho a la permanencia en el cargo coincidiría plenamente con lo expuesto por el Magistrado González Oropeza. Pero aquí esa es la perspectiva creo que nos distingue.

Yo encuentro que es el propio Instituto Federal Electoral el que se determinó el derecho a la estabilidad o la permanencia en el cargo, así lo dice la norma, es el que determinó que los miembros del Servicio Civil de Carrera, no todo el personal del Instituto Federal Electoral; los miembros del Servicio Civil por la naturaleza de su función que cumplan con los parámetros de exámenes de oposición y evaluación permanente de su desempeño ya gozan del derecho a la estabilidad o a la permanencia en el empleo.

Y esa es la perspectiva en la que yo estoy observando el bloque de constitucionalidad, no lo estoy observando a partir de que haya una restricción constitucional.

Creo que el régimen de restricciones constitucionales será en otra vertiente, en otra variable, que no es el caso, que se trata de explicar aquí de manera muy respetuosa por supuesto.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Para sumarse a eso, porque seguramente vendrá una réplica muy interesante, si me permite el Magistrado González Oropeza.

Estaba recordando a Ferrajoli, porque dice, su famosa expresión de su obra “La ley del más débil”: Nos tienen que regir los principios fundamentales en el Derecho Penal *in dubio pro reo*, en derecho de la niñez los derechos del menor, en derecho procesal principio *pro actione*, en derecho laboral los derechos del trabajador, estamos hablando de cosas distintas, y no estoy hablando de un antinomio entre la constitucional, que pudiera haberla

con la regulación del 123 tan antiguo como es, pero no es el caso. Estamos hablando del análisis de un precepto legal a partir de una interpretación sistemática y funcional del deber de reparación de una sentencia que se contiene en el artículo 1º y 17 de la Constitución, porque es una cuestión netamente procesal y de alcances, de una sentencia y su ejecución que en este caso viola el derecho fundamental del trabajador, no nada más los laborales o no los laborales, sino el de poder acceder a la jurisdicción y el de obedecer a una sentencia, y lo que hace el Instituto Nacional Electoral es echar por delante la facultad que tiene para la pérdida de confianza de un trabajador, que la tiene efectivamente, y es legal, pero no debidamente en este caso, porque trata de correr a un trabajador por medidas injustificadas, a esta conclusión llega un Tribunal constitucional, como es nuestra Sala Regional en Xalapa, y después, luego entonces, dice: “bueno, te pierdo la confianza”.

Creo aquí la violación al trabajador no sólo es a sus derechos laborales sino, como ya dije, al acceso a la jurisdicción, a la tutela judicial efectiva y a la ejecución y aplicación de los derechos que le corresponden cuando viene a la jurisdicción del Estado.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo creo que el Magistrado Carrasco me entendió a medias.

El primer párrafo del artículo 1º habla de dos cosas: la restricción que yo encuentro en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el artículo 108 dice: *No podrán restringirse con los casos y condiciones que esta Constitución establece*, y esta Constitución establece en la fracción 30, el goce de los derechos humanos reconocidos, es decir, antes que la restricción viene el disfrute de los derechos.

¿Qué derechos va a disfrutar el ciudadano, toda persona? Los que estén reconocido en la Constitución. La fracción 14 del apartado B del 123, dice: *los empleados de confianza sólo tienen esos derechos reconocidos en esa Constitución*. Entonces, no solamente es la cuestión de restricción que está prevista por el principio de legalidad en el 108, sino es que no tienen el derecho, no tienen derecho de estabilidad porque la propia Constitución no se los determina en la fracción 14.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De no haber más intervenciones, señor Subsecretario tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Me aparto del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Con el proyecto en sus términos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En contra del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Es mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En contra del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Lamentablemente en contra del proyecto, porque siempre me gusta acompañar a la progresividad, pero cuando para mí es factible, en este caso no. Muchas gracias.

Yo creo que en razón de la votación y a lo discutido, procedería a la elaboración del engrose correspondiente que, de no haber inconveniente, encargaría su elaboración, al Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Estoy de acuerdo en que haga el engrose el Magistrado Penagos.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Dejaría el proyecto como voto particular con algunas consideraciones que aportó el Magistrado Carrasco con mucha generosidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Secretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Así será.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 828, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, magistrados, se da cuenta primeramente con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 2653 y 2654, ambos de este año, promovidos respectivamente por Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez, a fin de

impugnar sendos oficios suscritos por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca el pasado 10 de octubre, por los cuales se les negó el pago de una indemnización derivada de la conclusión de su encargo como consejeros electorales.

En el proyecto se propone acumular los juicios de la cuenta dada la conexidad en la causa que existe entre ellos.

Asimismo, se estima declarar fundados los agravios relativos a que el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral carecen de facultades para dar respuesta a las solicitudes de indemnización formuladas por los actores, porque de la normativa electoral local no se advierte que dichos funcionarios cuenten con facultades de decisión sobre el ejercicio del presupuesto o la ministración de los recursos de dicho órgano. Por el contrario, de acuerdo con el artículo 26 del Código Electoral de aquella entidad es el Consejo General del Instituto Electoral el que tiene, entre otras atribuciones, la de reglamentar la organización y funcionamiento del Instituto, así como aprobar anualmente el proyecto de presupuesto y todas aquellas necesarias para el cumplimiento de las atribuciones legalmente conferidas.

En razón de lo anterior, en el proyecto se considera que dada la naturaleza de las solicitudes formuladas por los actores, las cuales involucran el ejercicio de recursos presupuestales del Instituto local las mismas deben ser conocidas y resueltas por su máximo órgano de dirección, a efecto de que éste determine lo conducente conforme a derecho.

Por tal razón, se propone revocar los oficios impugnados para los efectos precisados en el propio proyecto.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 63 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual confirmó la multa por 15 mil 345 pesos que se le impuso porque no demostró con documentación los gastos erogados por actividades políticas que reportó a la autoridad fiscalizadora respecto de ejercicio 2013.

En el proyecto se propone considerar que carece de razón el partido político al afirmar que con los recibos de reconocimiento de actividades políticas, conocidos como REPAP y los escritos presentados a nombre de los beneficiarios de los gastos, se demuestran las erogaciones y el destino de los recursos por concepto de actividades políticas que se destinaron a pasajes de traslado, fotocopia, servicio de internet y papelería, entre otros, dado que en relación con los mismos no era posible obtener facturas, ello porque para justificar con apego a derecho ese tipo de erogaciones la normativa de fiscalización aplicable establece expresamente la obligación de cumplir con ciertas formalidades para acreditar los gastos erogados por concepto de actividades políticas en montos considerados menores y de los que no se obtengan comprobantes con requisitos fiscales, pues además de los recibos de reconocimiento en formato REPAP se requieren los formatos bitácoras, a fin de que el órgano fiscalizador esté en posibilidad de revisar el destino de los recursos entregados al partido.

De manera que si el Partido de la Revolución Democrática sólo aportó los formatos REPAP incumplió con la previsión que le exige exhibir los formatos bitácoras y por tanto resulta correcta la determinación de tener por acreditada la falta en cuestión.

En consecuencia, la propuesta del proyecto es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo que toca al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 71 del año en curso, éste es promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Sonora que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local en el que declaró infundado el procedimiento sancionador seguido en contra del diputado federal Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez por la presunta promoción personalizada y actos anticipados de pre y campaña electoral debido a la publicación en su página de Facebook de dos mensajes en los que expresó su deseo de ser gobernador.

En primer lugar, en el proyecto se considera que no tiene razón el partido actor cuando señala que en la sentencia impugnada se dejó de estudiar la infracción de promoción personalizada, porque la responsable sí se pronunció sobre el tema, sólo que explicó que no contaba con atribuciones para revisar la actuación del Instituto al respecto porque, como el propio actor reconoce, no expresó agravios para controvertir lo considerado.

Igualmente, se propone desestimar lo afirmado por el actor en el sentido de que el Tribunal local debió realizar una investigación más amplia sobre la posible contratación de propaganda en Facebook porque no existe base jurídica para imponer a dicho Tribunal el deber de llevar a cabo una investigación sobre los hechos denunciados, ya que su actividad en el recurso de apelación se relaciona con la revisión de la resolución del Instituto Electoral local y en su caso de la investigación que éste llevó a cabo.

En cuanto al tema central, el Partido Acción Nacional estima que es incorrecta la sentencia impugnada al considerar que los mensajes publicados en Facebook no pueden considerarse como actos anticipados de precampaña o campaña, porque no es un medio de comunicación al que cualquier persona pueda acceder para ser enterado, y que es indebido señalar que, el mismo, requiere una voluntad y actividad mayor a la de otros medios como la televisión para recibir la información.

La Ponencia considera que no puede acogerse dicho planteamiento porque bajo el uso ordinario de Facebook en el que los mensajes publicados no son pagados, el Internet y las redes sociales constituyen un medio de comunicación que sí requiere de alguna voluntad especialmente trascendental, para acceder a la información y mensajes, la diferencia de la publicidad recibir en la televisión o en la radio. Lo anterior porque si bien esta Sala Superior ha señalado expresamente que el acceso a internet no permite ingresos espontáneos, sino que requiere por lo menos de un equipo y una conexión, lo que también se necesita para la radio o la televisión, lo que fundamenta el criterio de este Tribunal es que la diferencia entre el internet y el resto de los medios de comunicación consiste en que el primero finalmente sí requiere una especial conciencia del interesado y ejecución deliberada de buscar una información en particular.

Esto, como se explica en el proyecto, en el entendido de que dicho criterio sólo tiene el alcance de aclarar que los mensajes de Facebook en cuestión en la modalidad ordinaria no pagada y sin mayores elementos no son indebidos, pero sin prejuzgar su calificación cuando concurre con otros elementos a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores para difundir los mensajes de la red social.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Finalmente el recurso de reconsideración 954 de este año es interpuesto por Magdalena Pedraza Guerrero, candidata a Consejera estatal por el emblema "Foro Nuevo Sol" en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas y otros ciudadanos, a fin de impugnar la sentencia del pasado 3 de octubre dictada por la Sala Regional Monterrey en los juicios ciudadanos 245 y sus acumulados también del año en curso.

En el proyecto con el que se da cuenta se propone que para privilegiar el derecho a una tutela judicial efectiva debe ampliarse la procedencia del recurso de reconsideración para aquellos casos en los que se controvierta en los cómputos distritales y locales de una elección intrapartidista organizada por el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque si bien el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé expresamente la procedencia del recurso tratándose resultados de elecciones partidistas existe identidad con los cómputos distritales de una elección constitucional de conformidad con el contenido del inciso a) del citado precepto legal, vinculado con la impugnación de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

En cuanto al fondo del asunto, en el proyecto se propone desestimar el planteamiento de los recurrentes, porque su pretensión de estudio de nulidad de la votación recibida en cuatro casillas sí fue objeto de análisis por parte de la Sala Regional, con base en las correspondientes listas nominales de afiliados que fueron aportadas por las juntas distritales responsables al rendir su informe circunstanciado.

Al respecto, se precisa que la Sala Regional determinó que el cierre de casillas antes de las 18:00 horas se justificó y se respaldaba con la valoración de los listados nominales de afiliados, utilizados en la elección interna, de los que se advertía que ya habían votado todos los electores inscritos.

También se precisa que los listados cuya negativa de entrega controvirtieron los actores ante la Sala Regional, al ser aportados con los aludidos informes circunstanciados, fueron agregados a los expedientes respectivos por lo que los recurrentes estuvieron en aptitud de tener acceso a los mismos, de ahí que no les asista la razón en su planteamiento central en el sentido de que la negativa a entregar directamente los listados nominales que solicitaron trascendió en su perjuicio precisamente porque estos sí fueron valorados por la responsable e incluso sirvieron de base para desestimar los agravios hechos valer en aquella instancia.

Por estas razones, la Ponencia propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones. Perdón.

Magistrado Manuel González Oropeza: Como ya estoy afónico, creí que antes iba a hablar. La verdad es que con todo estoy totalmente de acuerdo, del Magistrado Penagos, pero el último recurso de reconsideración la verdad me parece que no satisface el requisito de procedencia del recurso de reconsideración, porque este parangón que hace el Magistrado Penagos entre una elección constitucional con una elección interna, no puede ser acreditado ante nosotros.

Yo creo que aquí debemos de ponderar dos cuestiones: el acceso a la jurisdicción, que ya está garantizado por la revisión de la elección interna en la Sala Regional y el que el Tribunal Electoral respete la vida interna del partido, es decir, si el Tribunal Electoral se arroga la facultad de reconsiderar lo que la sentencia de la Sala Regional ha dictado respecto de una elección interna, no constitucional, interna de dirigente o alguna otra cuestión electoral interna del partido, está bien que se garantice el acceso a la jurisdicción con la Sala Regional, pero no que hagamos de eso también una segunda instancia ante la Sala Superior, porque primero realmente no es una elección constitucional, se trata de una cuestión interna

del partido político, que ya cualquier violación de garantías o cualquier anomalía en la elección interna puede ser subsanada por la Sala Regional.

Entonces, yo disiento de este caso en el que se expande aún más el recurso de reconsideración, claro, el espíritu garantista del Magistrado Penagos que no está a duda, pues seguramente por eso lo inspira. Pero como hemos dicho, hay que tener cierta moderación.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Con toda moderación, señor Presidente, considero que el asunto que someto a la consideración de este Pleno, para mí, es de la mayor importancia jurídica y es completamente trascendente, porque se analiza si en el caso procede o no el recurso de reconsideración para controvertir las sentencias de las Salas Regionales relacionadas con la impugnación de resultados en un proceso de elección intrapartidista organizado por el Instituto Nacional Electoral.

En este caso debe tomarse en consideración que al Instituto Nacional Electoral, por cuanto a las reformas constitucionales recientes en la materia, se le facultó para poder intervenir en las elecciones intrapartidistas, y en el caso lo que se impugna son los resultados precisamente en una elección de esa naturaleza.

Efectivamente el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que establece la procedencia del recurso de reconsideración, solamente se refiere en su inciso a) a que el recurso de reconsideración sólo será procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

Esto, para mí, es de suma importancia, porque si bien es cierto que se refiere la procedencia del recurso de reconsideración en contra de las resoluciones emitidas en los juicios de inconformidad, caso el que no se está y que de manera expresa se menciona que se haya promovido en contra de resultados de las elecciones de diputados y senadores, esto es resultados de elecciones, en el caso no se trata de resultados de elecciones constitucionales, esto es, de diputados y senadores, sino el resultado de elecciones intrapartidistas organizadas por el Instituto Nacional Electoral, el mismo órgano administrativo, desde luego, que se encarga en el caso del proceso de elección intrapartidista.

¿Por qué estimo que debe considerarse procedente el recurso de reconsideración? Porque simple y sencillamente el legislador en el inciso a) del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral estimó la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resultados de elecciones. Y si bien es cierto que no está expresamente en este inciso el poder combatir en recurso de reconsideración, la sentencia emitida por las Salas Regionales en relación con el resultado de elecciones intrapartidistas, ello se debe a que esta facultad que se le otorga al Instituto Nacional Electoral es reciente y como consecuencia, no lo pudo haber previsto el legislador con anticipación.

Si, desde luego, hiciéramos una interpretación gramatical o letrística de este inciso a) del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para estimar la procedencia de este recurso de reconsideración, desde luego que tendría que aceptar que no está previsto expresamente la procedencia de este recurso de reconsideración para poder controvertir las resoluciones de las Salas Regionales relacionadas con la impugnación de

resultados de procesos electorales intrapartidistas, sino solamente de aquellos que son constitucionales.

Pero haciendo una interpretación, desde luego, sistemática en relación con la nueva reforma constitucional, debemos advertir que está implícitamente incluida esta procedencia. ¿Por qué? Porque se establece de manera expresa que debe estimarse procedente el recurso de reconsideración en contra de aquellas resoluciones emitidas por las Salas Regionales, desde luego, en fondo, que se ocupe, del resultado de elecciones.

Y precisamente por ello propongo a ustedes, señores Magistrados, estimar procedente este recurso porque debe asimilarse a lo que establece el inciso a) del párrafo primero del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Y esto para mí es sumamente importante por lo que también menciona, precisamente, el Magistrado González Oropeza. Si no estimamos procedente este recurso, simplemente el medio de impugnación establecido para poder controvertir este tipo de resoluciones, pues tendría una sola instancia y, de ser así, estaríamos apartándonos de lo que establecen los tratados internacionales al respecto.

Esto es que debemos garantizar la procedencia de dos instancias en cada uno de los asuntos que se hagan valer.

Precisamente por ello ahora sí, como dice el señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, de una interpretación progresiva de este precepto y, tomando en consideración lo que establece el artículo 17 de la Constitución, acceso pleno, acceso efectivo a la justicia, considero que debe estimarse procedente este medio de impugnación.

Por ello propongo este proyecto a la consideración del Pleno de esta Sala Superior.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Cómo extraño al Magistrado Galván, pero la verdad lo que le respondería al Magistrado Penagos es muy sencillo: no se trata de progresividad ninguna, se trata de reglas de orden público que son las que regulan el proceso, y si un tribunal fuera la medida de su jurisdicción la inquisición estaría un tanto repitiéndose en la historia.

Yo creo que los tribunales somos en un estado de derecho también tenemos que observar nuestra competencia, competencia derivada de la ley, no nuestra voluntad de querer extendernos como una mano larga hacia casos que no están previstos en la ley; si no están previstos en la ley podríamos nosotros someter, y como ya lo hemos hecho en el 2009, sometimos algunos conceptos al legislador y afortunadamente el legislador compartió nuestros puntos de vista y ya los incluyó.

Pero yo creo que el respeto de la competencia de un órgano jurisdiccional es primero garantía del estado de derecho; segundo, es una cuestión de orden público y, tercero, es decir, no hay necesidad de que las dos instancias finalmente la Sala Regional es parte de este Tribunal Electoral y por regla general el recurso de reconsideración es un recurso excepcional nada más para aspectos de constitucionalidad de los que están previstos en la ley, y ya el acceso a la justicia se le garantiza con el acceso a la Sala Regional.

Entonces, yo no veo esta problemática y considero que para respetar la competencia del Tribunal para no ser un poco discrecional en nuestra jurisdicción, sino respetar el texto de la ley por orden público debemos nosotros de no aceptar este tipo de extensiones.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente no creo que estemos actuando fuera de nuestra competencia, estamos resolviendo un recurso de reconsideración y estamos realizando una de las funciones más importantes del juzgador, que es interpretar la ley, interpretar la ley tal como lo establece el artículo 1º de la Constitución, haciendo efectivo, precisamente, un medio de defensa en relación con una determinación en la cual de manera expresa y sin interpretación, yo diría, sólo se estableció un medio de impugnación, como lo es ante la Sala Regional.

La resolución es dictada por el Instituto Nacional Electoral y el primer medio de impugnación es ante la Sala Regional. Como consecuencia, de no resolver con una interpretación sistemática que, además, es acorde a la hipótesis que se prevé en el artículo 61, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en cuanto a que el recurso de reconsideración cabe cuando se trate de resultados de elecciones, simple y sencillamente nos estaríamos apartando de lo que establecen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se obtiene que, por regla general, los procedimientos judiciales deben tener cuando menos dos instancias con el objeto de preservar el acceso a la justicia y el acceso a un recurso fácil y rápido, en tanto que se permite enmendar la aplicación, en su caso, indebida que haga una autoridad jurisdiccional en primera instancia. Esto es, es el cumplimiento y la aplicación de un tratado internacional suscrito por México el que establece en sus artículos 8 y 25, me refiero a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que deben de preverse dos medios de impugnación en relación con una *litis*, y en el caso solamente, de manera expresa, estaría establecido el medio de impugnación ante la Sala Regional, de estimar improcedente este recurso de reconsideración. Así es que estamos realizando una interpretación sistemática, que además en el inciso a) del apartado 1 del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se establece la procedencia del recurso entratándose de resultados en elecciones, aunque allá constitucionales y aquí, desde luego, intrapartidistas, simple y sencillamente en aplicación a este pacto internacional o tratado internacional debemos hacer viable el sistema de dos instancias y, precisamente por ello, de esa interpretación estimamos que procede el recurso de reconsideración.

De lo contrario, estaríamos incumpliendo con un tratado internacional que establece precisamente esta cuestión. Es una interpretación sistemática y, en su caso, funcional, para determinar la procedencia de este recurso.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Perdón, perdón, sólo una acotación que me parece muy importante puntualizar.

La Sala Superior, esta integración como la pasada, por cierto, sí hemos desarrollado la vía jurisprudencial, sí hemos desarrollado la posibilidad de recurso judicial en casos que observamos que había probables violaciones a derechos políticos y que no había tutela judicial a través del Sistema de Recursos.

Yo como, bueno, el Sistema de Recursos, es decir, dice el Magistrado González Oropeza y es correcto, esa debe ser la regla, es precisamente el quehacer legislativo el que determina, el que debe determinar el Sistema de Recursos Efectivo, nada más que yo llamo su atención como vía interpretación judicial. Por ejemplo, nosotros hicimos o conocimos de un número muy importante de precedentes a través de los cuales nosotros consideramos lo procedencia del juicio para la protección de derechos políticos electorales cuando acudían con nosotros las personas que se sintieran afectadas en su derecho para integrar a las autoridades electorales de las entidades federativas.

Cómo nosotros hicimos un ejercicio ahí de tutela judicial y determinamos que la falta de previsión expresa de este recurso en nuestra Ley General del Sistema de Medios no era pretexto para que no existiera una posibilidad de un recurso judicial.

¿Quién fue? El legislador fue el que adoptó la Jurisprudencia de este Tribunal Electoral y lo llevó precisamente en sus facultades a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que hoy en cuyo artículo 79, arábigo segundo, ya se determina la posibilidad de recursos judicial efectivo por quienes quieran tener un mejor derecho para integrar a las autoridades electorales.

En esa misma perspectiva hoy el proyecto que nos presenta el Magistrado Penagos está reconociendo la posibilidad del recurso judicial biinstancial, que esto es lo fundamental a través de la interpretación que nos propone en este proyecto en cuanto se reclaman los resultados de los procesos electorales de los institutos políticos que califica el Instituto Nacional Electoral con base en este nuevo sistema de competencias que les reconoció el poder revisor de la Constitución.

¿Qué estamos haciendo nosotros? A partir de esta nueva competencia del Instituto sus actos y resoluciones pueden ser o pueden afectar derechos de la militancia de las dirigencias de los propios partidos, y por eso se propone hacer efectivo el recurso judicial en la perspectiva del recurso biinstancial.

Dice el Magistrado González Oropeza: Claro, es excepcional la naturaleza del recurso de reconsideración. Claro, y es que creo que estamos en los márgenes de la excepcionalidad del recurso precisamente porque el recurso procede hoy en nuestra propia ley contra el resultado de los procesos electorales que realicen los propios partidos políticos.

Lo que estamos llevando es una extensión cuando lo realice con la nueva facultad constitucional el Instituto Nacional Electoral. Creo que estamos posibilitando el recurso judicial efectivo.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la voz.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, Presidente. Muy breve.

Efectivamente lo señalaba ya el Magistrado Penagos. Creo que el tema al que nos enfrentamos es que no hubo una reforma electoral integral, en donde se impactara también con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Entonces como Tribunal Constitucional tenemos que abrir la vía jurisdiccional. Estamos no, me parece razonable, la propuesta que nos hace el Magistrado Penagos tratándose de impugnación a resultados electorales, a la declaración de validez de una elección organizada por la autoridad administrativa electoral, no hay instancia intrapartidista que se siga el modelo

de juicio de inconformidad y de recurso de reconsideración acotado a los presupuestos que establece la propia normatividad.

Coincido con lo que dice el Magistrado González Oropeza, que no puede ser abierto a todos, o sea, el recurso de reconsideración sí es acotado, no sólo a cuestiones de inconstitucionalidad cuando estamos hablando de resultados y declaración de validez de las elecciones, que es el caso.

Y estamos ante un supuesto inédito, consecuencia de la reforma electoral, entonces lo óptimo es que hubiera una regulación integral de las vías impugnativas e instancias para poder revisar la constitucionalidad y la legalidad de estos actos, pero ante esa omisión legislativa porque no se impactaron las leyes vigentes, entonces yo estaría de acuerdo con el proyecto.

No es lo óptimo, Magistrado, pero ya hemos ensanchado la puerta de la justicia, por eso es por lo que estoy de acuerdo.

¿Perdón? No lo convencimos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Mi voto será en favor del proyecto, porque también estimo que cuando ya interviene el INE necesita un recurso realmente que tenga todas las instancias que establece la Constitución, por tal motivo que se debe abrir un horizonte más en el REC.

El REC nosotros ya lo hemos ampliado enormemente a través de golpes de jurisprudencia, como es el imputado al ser núcleos de población indígena, como es cuando hay alguna serie de interpretaciones diferentes a las que señala estrictamente la ley.

Tenemos muchas Jurisprudencias en el que este recurso se ha ampliado y, ésta, es una más, porque la considero necesaria para poder tener un régimen conforme a lo que establece nuestra Constitución General de la República.

Es cuanto.

Si ya no hay más intervenciones, señor Subsecretario... ¡Ah! Perdón.

Magistrado Nava Gomar, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De manera muy breve.

Quiero decir que voy de acuerdo con el proyecto, me costó mucho trabajo, en un principio tenía una posición muy similar a la del Magistrado González Oropeza.

A mí me parece que no se está cumpliendo, o sea, a pie juntillas el tratado internacional, porque entonces no habría ninguna interpretación, ninguna progresividad y estaríamos cumpliendo con la norma de acuerdo a una aplicación directa del primero de la Constitución.

Creo que sí hay progresividad y que si bien es cierto, así lo entiendo y no quiero polemizar sobre el tema, sólo lo digo como una posición, la doble instancia no es obligatoria para todas las materias, desde luego Penal, Protección de Infantes y demás, eso hay que decirlo, y de hecho hay otros juicios en donde no tenemos doble instancia y son constitucionales.

Pero creo que aunque el juicio en comento se destinó para otra cuestión y se diseñó así, lo cierto es que bien beneficia una doble instancia y podemos tomar el tratado como una referencia, como un criterio orientador y sí podemos decir netamente a una progresividad porque estamos yendo más allá de lo que las propias normas procesales establecían como un límite.

Por ello es que acompaño el proyecto.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de los proyectos, excepto del último recurso de reconsideración.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos, a estas 11 de la noche.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, los tres primeros proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos; en tanto que el relativo al recurso de reconsideración 954, de este año, ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, que anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2653 y 2654, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revocan los oficios impugnados suscritos por el Secretario General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 63, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En el juicio de revisión constitucional electoral 71, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Sonora.

En el recurso de reconsideración 954 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en la materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos enlistados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente; Señora Magistrada; Señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima se actualiza alguna causa que impide el dictado de una sentencia de fondo, según se expone en cada caso.

En los juicios ciudadanos 2606 y de revisión constitucional electoral 70, así como en el recurso de apelación 150, presentados por Juan Carlos Mena Zapata, por el Partido Acción Nacional y por el Partido Político Nacional denominado Morena, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se designaron a los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, en específico respecto de la designación de Gloria Vilmary Pérez Escobar como Magistrada Electoral en el Estado de Campeche, se propone desechar de plano las demandas toda vez que el acto controvertido quedó sin materia, ya que derivado de los autos que integran los expedientes se advierte que la Magistrada Electoral cuya designación se controvierte presentó renuncia al cargo referido por motivos de carácter personal.

En el recurso de apelación 189, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la inelegibilidad de Clemencia Adelaida Salas Salazar como Consejera Local en Yucatán, con motivo de la ratificación de su nombramiento mediante acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la consecuente toma de protesta en dicho cargo, se propone desechar de plano la demanda, dado que el acto controvertido quedó sin materia, con motivo de lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación identificado con el número 181 de este año.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 963, interpuesto por Juan Aldaz Castañeda y otros, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el respectivo incidente de inejecución de sentencia relacionado con la elección

de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Atitlán Mixe, Oaxaca, se propone desechar de plano la demanda, ya que, en la especie, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, según se expone en el respectivo proyecto. Es la cuenta, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo, por esta ocasión.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los cinco proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2606 y de revisión constitucional electoral 70. Así como en los recursos de apelación 150 y 189, y de reconsideración 963, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintitrés horas, con cinco minutos, se da por concluida.

Que pasen muy buenas noches.

oOo